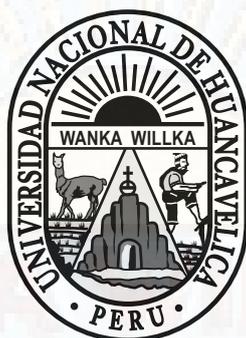


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

**“ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO
ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE
CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993,
HUANCAMELICA-2018”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER:
Zósimo ENRRIQUEZ SULLCARAY**

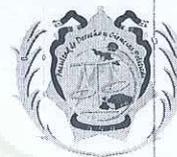
**HUANCAMELICA - PERÚ
2019**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 15 días del mes de octubre del 2019, siendo las 11:30 a.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

PRESIDENTE : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

SECRETARIO : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

VOCAL : Mg. JOB JOSUÉ PEREZ VILLANUEVA

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal N° 196-2019-RD-FDYCCPP-UNH, del 10 de octubre de 2019.

Trabajo de Investigación:

"ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA - 2018"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

POR..... *[Firma]*

DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

[Firma]

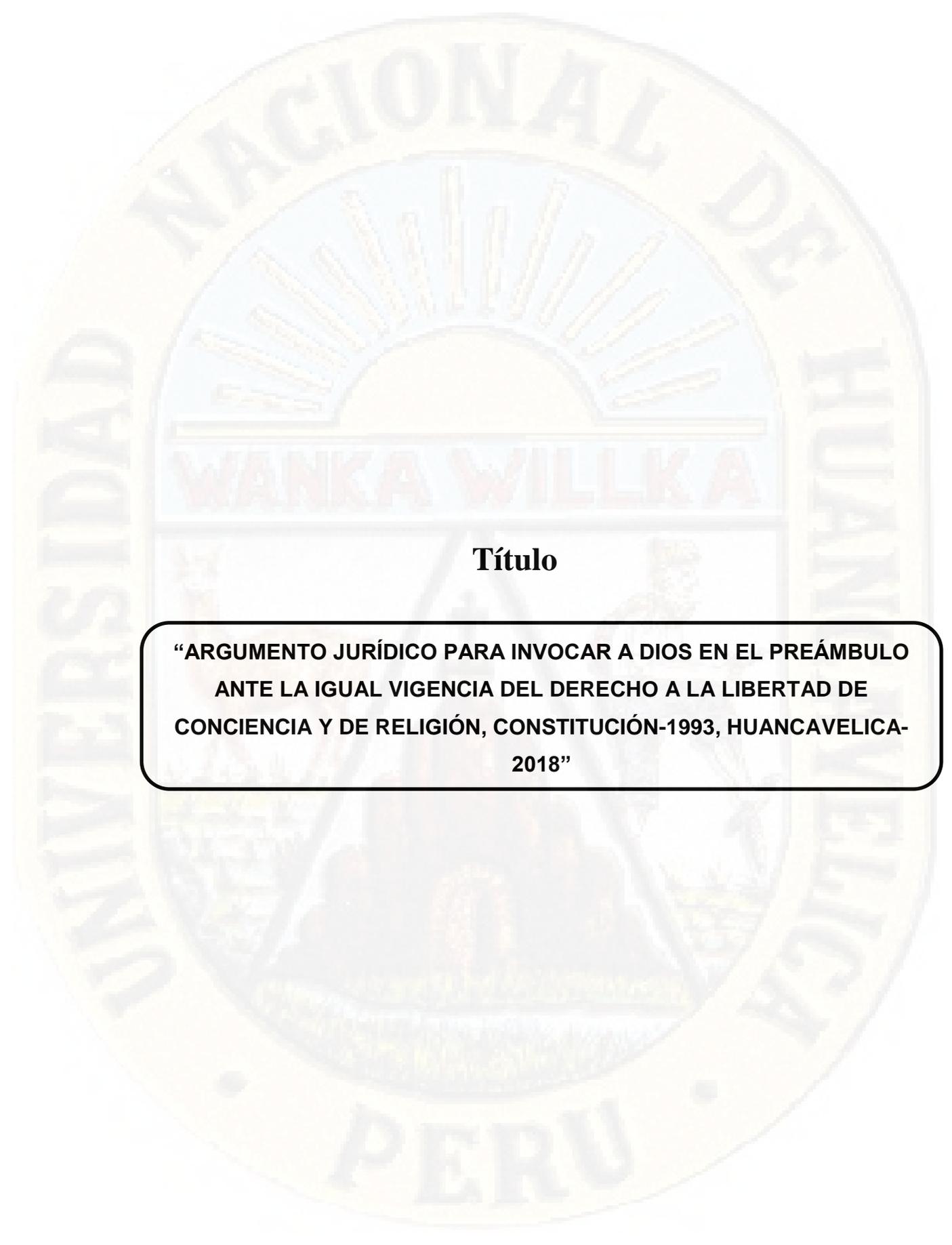
PRESIDENTE

[Firma]

SECRETARIO

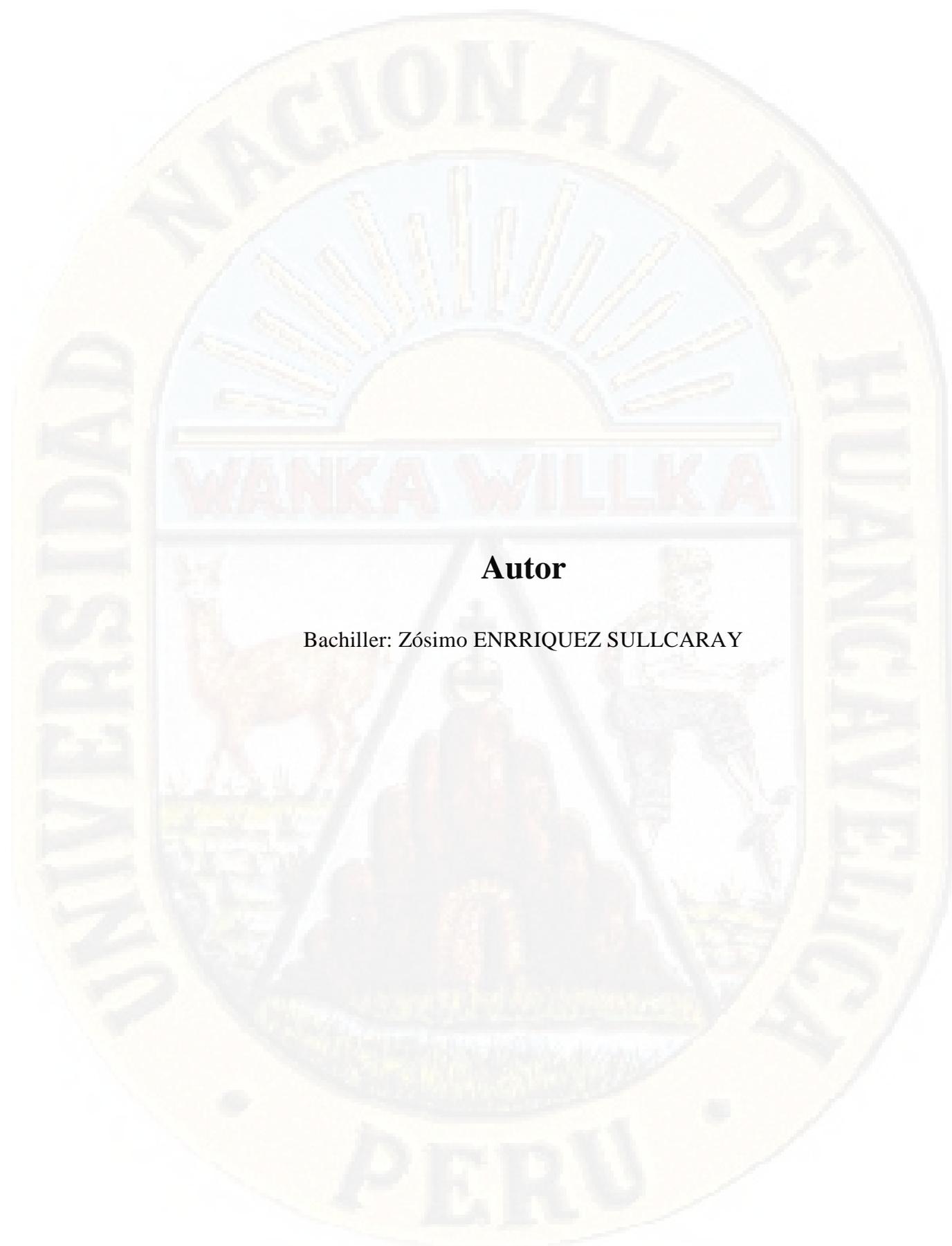
[Firma]

VOCAL



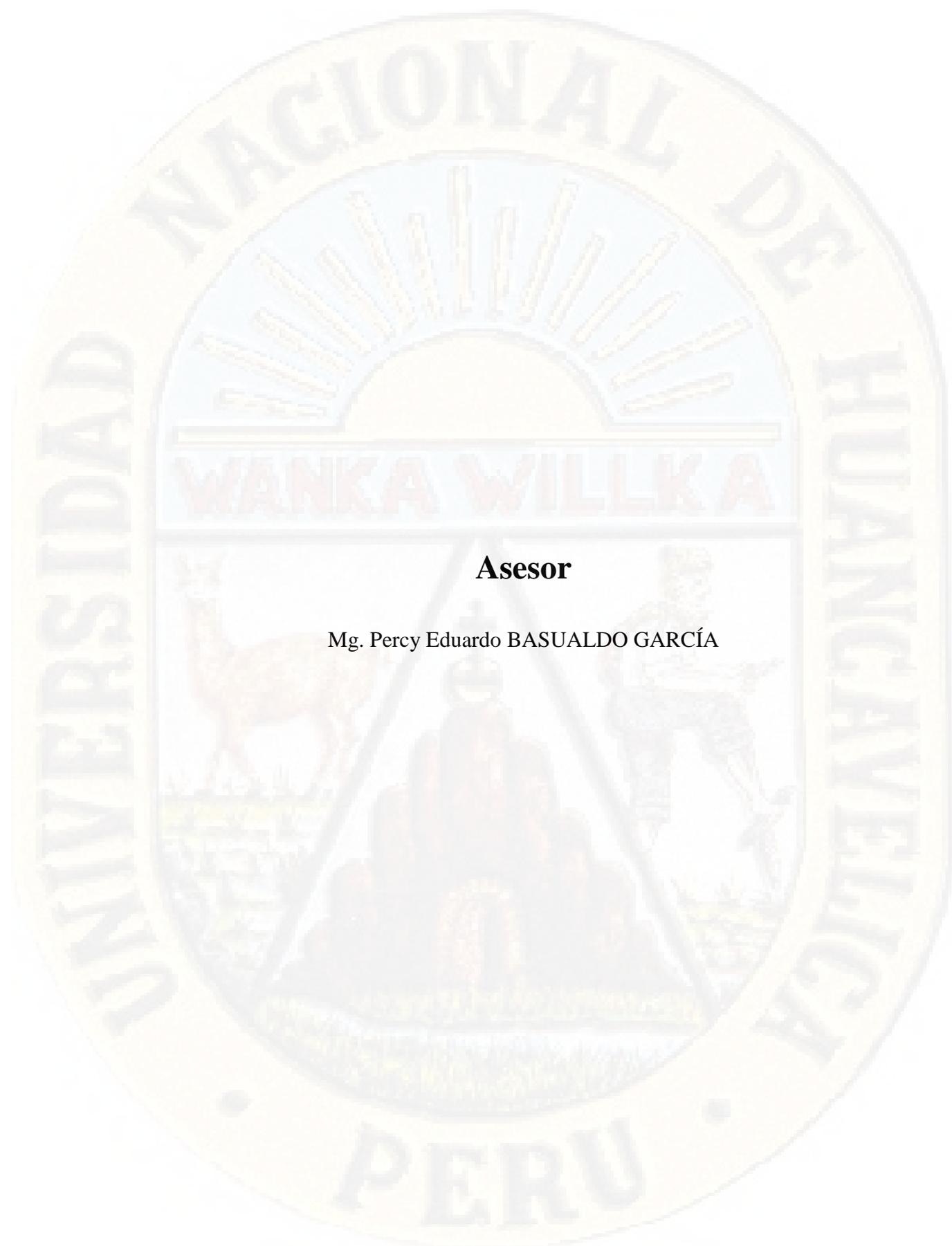
Título

**“ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO
ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE
CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCVELICA-
2018”**



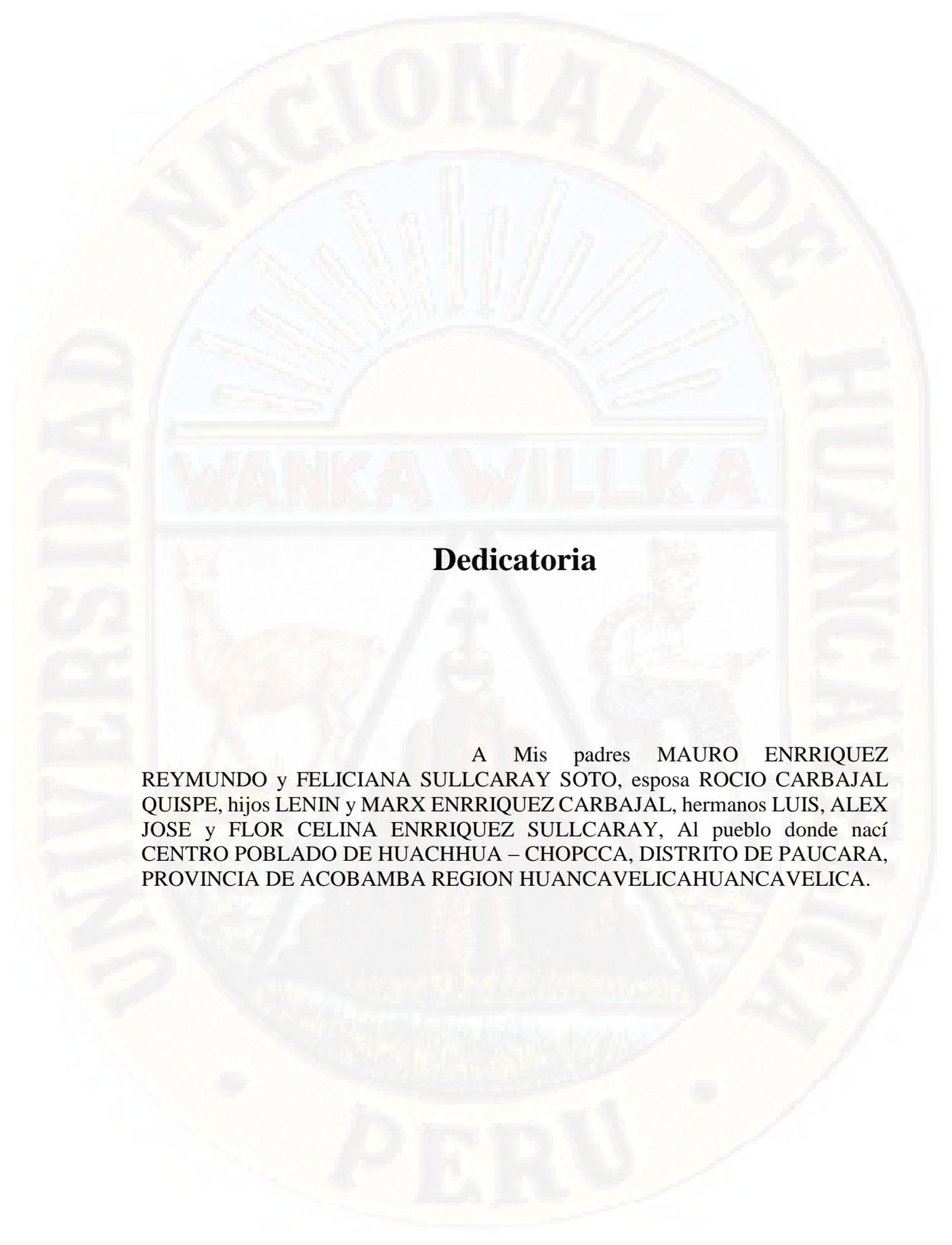
Autor

Bachiller: Zósimo ENRRIQUEZ SULLCARAY



Asesor

Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA



Dedicatoria

A Mis padres MAURO ENRRIQUEZ REYMUNDO y FELICIANA SULLCARAY SOTO, esposa ROCIO CARBAJAL QUISPE, hijos LENIN y MARX ENRRIQUEZ CARBAJAL, hermanos LUIS, ALEX JOSE y FLOR CELINA ENRRIQUEZ SULLCARAY, Al pueblo donde nací CENTRO POBLADO DE HUACHHUA – CHOPCCA, DISTRITO DE PAUCARA, PROVINCIA DE ACOBAMBA REGION HUANCVELICAHUANCVELICA.

Agradecimiento

A mis padres, MAURO ENRRIQUEZ REYMUNDO y FELICIANA SULLCARAY SOTO, quienes a pesar de las limitaciones económicas, cumplieron cabalmente el rol de padres, logrando hoy formarme un hombre al servicio de la sociedad.

A mi esposa, ROCIO CARBAJAL QUISPE compañera de vida, quien incansablemente me apoyo moral y económicamente en el largo trajinar de realizar esta tesis.

A mis hijos, IVAN JOSECARLOS LENIN y MARX JHANLUKA STALIN ENRRIQUEZ CARBAJAL, motor y motivo de mi existencia.

A mi asesor de tesis, Mg. PERCY EDUARDO BASULADO GARCIA, por sus contribuciones y apoyo en la concreción de la investigación.

A los ILUSTRES ABOGADOS LITIGANTES DEFENSORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA en la ciudad de Huancavelica quienes formaron parte importante de esta investigación.

A todos ellos, ¡Muchas Gracias!

ÍNDICE

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título.....	iii
Autor	iv
Asesor.....	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento.....	vii
Resumen.....	xi
Abstract	xii
Introducción	xiii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.....	15
1.2. Formulación del problema.....	17
1.2.1. Problema General.....	17
1.2.2. Problema Específico.....	17
1.3. Objetivos: General y específico.....	17
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Justificación.....	18
1.4.1. Conveniencia “Juridica”.....	18
1.4.2. Relevancia social.....	19
1.4.3. Implicaciones practicas.....	20
1.4.4. Valor teórico.....	21
1.4.5. Factibilidad del estudio.....	21
1.4.6. Alcances o delimitación.....	22
1.5. Limitaciones.....	22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	23
------------------------	----

2.1.1.	A nivel internacional para obtener el Doctor en España.....	23
2.1.2.	Investigación a nivel internacional para optar el grado de doctor en venezuela.....	25
2.1.3.	Tesis de investigación a nivel internacional para optar el grado de Doctor en España.	27
2.1.4.	Investigación a nivel nacional para optar el grado de Magister.....	29
2.1.5.	Investigación a nivel internacional para optar el título de abogado en chile.....	31
2.1.6.	Investigación a nivel internacional para optar el título de abogado en Colombia.....	31
2.1.7.	A nivel local	33
2.2.	Bases teóricas sobre el tema de investigación.	33
2.3.	Bases conceptuales.....	35
2.3.2.	Marco Filosófico.....	35
2.3.3.	El iusnaturalismo y el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión.....	37
2.3.4.	Marco Doctrinario nacional.	37
2.4.	Definición de Términos.	41
2.4.1.	Preámbulo	41
2.4.2.	Argumento	43
2.4.3.	Libertad	43
2.4.4.	Conciencia.....	43
2.4.5.	Juridico.....	43
2.4.6.	Influencia.....	43
2.4.7.	Religion.....	43
2.4.8.	Dios	43
2.4.9.	Constitución	43
2.5.	Hipótesis	44
2.5.1.	Hipótesis General	44
2.5.2.	Hipótesis Específicas	44
2.6.	Variables.	44
2.6.1.	Variable Independiente.	44

2.6.2. Variable dependiente.....	44
2.7. Operacionalización de variables	45

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito temporal y espacial.	47
3.2. Tipo de la investigación	47
3.3. Nivel de investigación.....	47
3.4. Método de investigación	48
3.5. Diseño de investigación	48
3.6. Población, Población de Estudio, Muestra y Muestreo	48
3.6.1. Población.....	48
3.6.2. Población de Estudio.....	49
3.6.3. Muestra.....	49
3.6.4. Tipo de Muestreo.	49
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	49
3.8.1. Procesamiento de recolección de datos.....	50

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información	51
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la variable derecho a la libertad de conciencia y de religión.	52
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la variable <i>Preámbulo de la Constitución Política de 1993</i>	61
4.2. Discusión de resultados.....	68
4.3. Discusión de Resultados	69
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
APÉNDICE.....	75

Resumen

La presente investigación trata de un derecho fundamental de la persona, la cual es la libertad de conciencia y de religión, indicados derechos fundamentales de primera ratio y forman parte de la estructura constitucional peruana, en específico se centra, al cuestionarse el porqué de mencionar a Dios en el preámbulo en la actual constitución, por razones que la misma garantiza tal derecho.

Tal cual afirma el Doctor Sessarego, al afirmar que el preámbulo de una constitución tiene un propósito, en tal sentido, cuando se cuestiona la vigencia de este derecho, ubicar el contenido constitucional del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

En cuanto a la justificación, si bien es cierto hay distintas formas de explicar, uno de ellos siendo el valor teórico que pretendo demostrar en esta investigación es, si este derecho a la libertad de conciencia y de religión, está siendo vulnerado al invocar a Dios en el preámbulo de la Constitución Política; asimismo, saber si nuestra Constitución Política al preferir una religión y estableciendo en el preámbulo contradice la vigencia.

Dentro del marco teórico respecto a este derecho, se concluye que todo Estado democrático debe garantizar el respeto y el goce eficaz de este derecho, por tanto la preferencia a una religión establecido en el preámbulo de la constitución contradice al ejercicio eficaz del derecho a la conciencia y de religión.

Palabras clave: Libertad de conciencia y de religión, preámbulo, Constitución.

Abstract

The present investigation deals with a fundamental right of which to freedom of conscience and religion, indicated rights are part of the Peruvian constitutional structure, specifically focuses, when questioning the reason for mentioning God in the preamble in the current constitution , for reasons that it guarantees such right.

As Dr. Sessarego states, in stating that the preamble of a constitution has a purpose, in that sense, when the validity of this right is questioned, to locate the constitutional content of the right to freedom of conscience and religion.

As for the justification, although it is true there are different ways of explaining the justification, one of them being the theoretical value that the research intends, this right to freedom of conscience and religion, therefore a constitution that prefers a religion and established in the preamble contradicts the validity.

Within the theoretical framework regarding this right, it is concluded that every democratic State must guarantee the right, therefore the preference of establishing it in the preamble of being questioned, since it contradicts the right to conscience and religion.

Keywords: *Freedom of conscience and religion, preamble, Constitution.*

Introducción

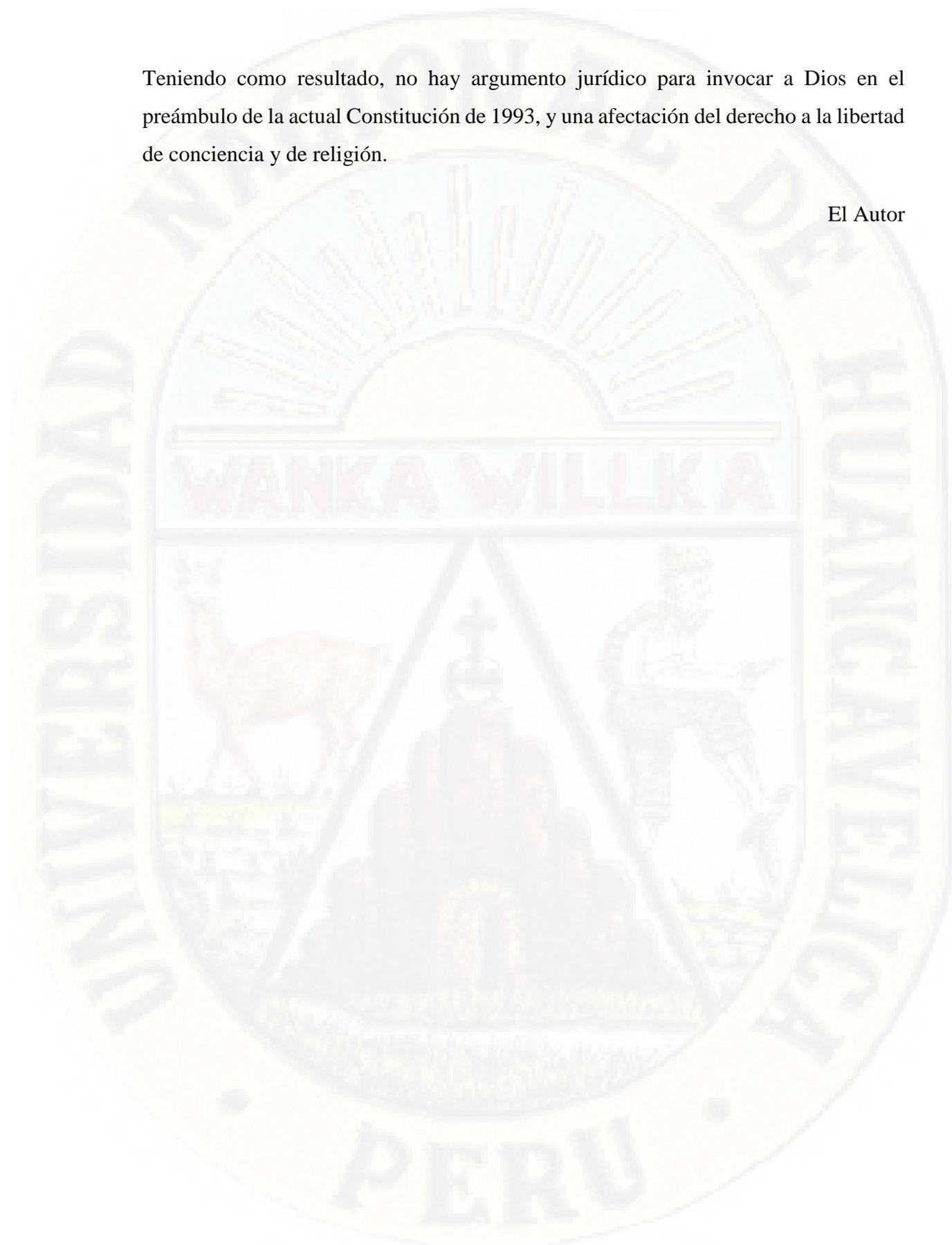
partiendo desde el planteamiento del problema, lo que se cuestiona es la contradicción de lo expuesto en el preámbulo de la constitución vigente al establecer a Dios, a quien claramente se identifica en la religión católica (Cristianismo), ya que el preámbulo es una introducción especial de una norma, o pretende poner como base de tal forma, por tanto la misma garantiza tal derecho a la libertad de conciencia y de religión, como uno de los cuestionamientos básicos es responder la siguiente pregunta general ¿Cuál es el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión?. Continuando con ello, el objetivo general que se tiene es **determinar** el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

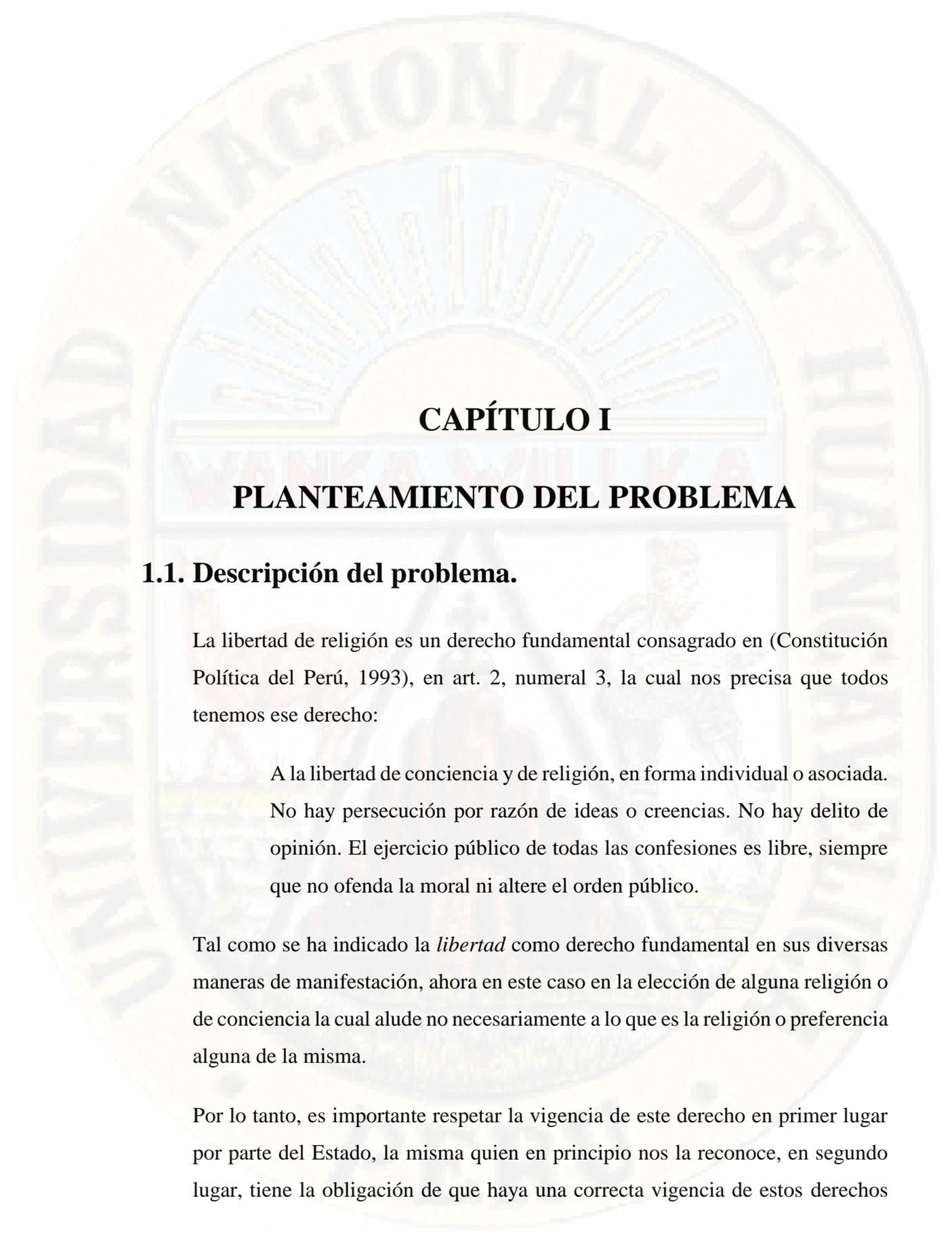
Ahora en el marco teórico, se tienen antecedentes que enfrentan las variables, por tal motivo entre los trabajos a nivel internacional, contamos con los de España, Venezuela, que trata y explica la importancia de este derecho y la obligación que tiene el Estado para con su protección, investigaciones a nivel nacional se tiene también. Ésas investigaciones coinciden en el sentido que el Estado tiene esa obligación de garantizar, defender. Continuando, en el aspecto doctrinario se tiene la participación de connotados juristas que hablan sobre la importancia de este derecho a la libertad de conciencia y de religión. En cuanto la hipótesis se afirma lo siguiente “**No se muestra** argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.”.

En el apartado de metodología de la investigación, la presente investigación se desarrolla en la ciudad de Huancavelica, en el periodo 2018, el tipo de investigación es científica, siendo exploratorio y descriptivo, se basan en material bibliográfico respecto a este derecho a la libertad de conciencia y de religión, teniendo como diseño de investigación no experimental exploratorio descriptivo, en cuanto a la población fueron magistrados y abogados concededores de derechos fundamentales, al concluir con el cuestionario, se procede hacer el análisis de los datos con el sistema o paquete estadístico SPSS.

Teniendo como resultado, no hay argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993, y una afectación del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

El Autor





CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

La libertad de religión es un derecho fundamental consagrado en (Constitución Política del Perú, 1993), en art. 2, numeral 3, la cual nos precisa que todos tenemos ese derecho:

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Tal como se ha indicado la *libertad* como derecho fundamental en sus diversas maneras de manifestación, ahora en este caso en la elección de alguna religión o de conciencia la cual alude no necesariamente a lo que es la religión o preferencia alguna de la misma.

Por lo tanto, es importante respetar la vigencia de este derecho en primer lugar por parte del Estado, la misma quien en principio nos la reconoce, en segundo lugar, tiene la obligación de que haya una correcta vigencia de estos derechos

fundamentales como es de la libertad de conciencia y de religión en cada uno de los individuos de la sociedad peruana.

Ahora tal como se indica en el título del presente trabajo, es poder saber ¿Cuál es el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión?, en nuestra actual Constitución Política del Perú de 1993.

A lo largo de la historia evolutiva de las constituciones del Perú, se vio claramente que hubo mucha influencia de la religión católica, tanto así que se prohibía este derecho a la libertad de conciencia y de religión sometiendo al individuo respetar y profesar la religión católica, esto al parecer no se desterró del todo en la actual constitución, en razón a que se invoca a Dios, una segunda pregunta surge, quiero decir, **¿Aún existe influencia de la religión católica en la actual constitución?**, si es afirmativa la respuesta, no se destierra aun esa dependencia de tal religión.

Ante la antecedita pregunta cabría preguntarse un pregunta más, la cual es, **¿La religión católica importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993?**, si tal fuera el caso nuevamente se estaría admitiendo que hay una mayor preponderancia de esta religión que influye en aspectos políticos.

Para poder concluir con esta descripción del problema se terminaría el cuestionario, al responder la siguiente pregunta **¿Tiene vigencia el derecho a la Libertad de conciencia y de religión?**, si en caso fuere afirmativa la respuesta, se debe de erradicar la invocación de Dios en el preámbulo de nuestra vigente Constitución a razón de que no se estaría respetando las diversas formas de libertad de conciencia y de religión como derecho ante esta infundada o carente de argumento jurídico o moral a Dios como uno de los factores a quien se le debería respeto, ya que se respeta las distintas libertades de conciencia y de religión.

Una pregunta adicional es **¿Cuál es el alcance o importancia del preámbulo de nuestra constitución?**, para esta pregunta se cuenta con la afirmación del Doctor, Fernández Sessarego (2005), al indicarnos que “Se suele entender por la expresión *preámbulo* aquello que se introductorio o que precede a un determinado texto con la intención de fundamentarlo, de expresar su sentido y significación, de dejar constancia de su razón de ser” (p. 169). Nada más claro, por ello, la crítica de la invocación a Dios y la vigencia de este derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Son muchas las críticas que se le puede atribuir a la actual constitución, con los problemas mismo que los origino para su vigencia.

¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la libertad de conciencia y de religión?

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

- a) ¿Cuál es el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión?

1.2.2. Problema Específico

- a) ¿Aún existe influencia de la religión católica en la actual constitución?
- b) ¿La religión católica importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993?
- c) ¿Es vigente el derecho a la Libertad de conciencia y de religión?

1.3. Objetivos: General y específico

Nos explica Sampieri (2014), respecto a los objetivos:

En primer lugar, es necesario establecer qué se pretende con la investigación, es decir, cuáles son sus objetivos. Con unas investigaciones se busca, ante todo, contribuir a resolver un problema en especial; en tal caso, debe mencionarse cuál es ese problema y de qué manera se piensa que el estudio ayudará a resolverlo. (pág. 37).

1.3.1. Objetivo general

- a) **Determinar** el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) **Analizar** si aún existe influencia de la religión católica en la actual constitución.
- b) **Demostrar** si la religión católica importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993.
- c) **Estimar** la vigencia del derecho a la Libertad de conciencia y de religión.

1.4. Justificación

Con relación a la justificación indica Sampieri (2014) que “Además de los objetivos y las preguntas de investigación, *es necesario justificar el estudio mediante la exposición de sus razones* (el *para qué* del estudio o *por qué debe efectuarse*).” (pág. 40).

1.4.1. Conveniencia “Jurídica”

Cuando nos referimos a este derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, consagrada en el art. 2, numeral 3 de nuestra vigente carta magna, no quiere decir que nadie puede obligar a profesar o alguna ideología o religión, en tal sentido, esto abarca también a la imposición por parte del Estado, en todo caso no estaría cumpliendo con

la protección en cuanto a su vigencia de este derecho consagrado, pero claro está, indicar el tipo de Estado al respecto, como los Islámicos que tienen otro modo de ver este derecho, tal vez, sea importante ver en este trabajo de investigación cuál es su importancia de este derecho fundamental, el de la libertad de conciencia y de religión, que es un aliciente importante para el desarrollo de la persona humana que tiene críticas al respecto, pero el empezar con la tolerancia y el respeto, es decir, no pasar de la libertad al libertinaje, que es otro tema complejo.

En principio el presente trabajo busca una justificación jurídica en el sentido de que el Estado, es decir, el “Peruano” es quien debe de garantizar este derecho fundamental a la Libertad de Conciencia y de Religión.

1.4.2. Relevancia social

La sociedad es el cumulo de distintas tradiciones, religiones, como se podría decir el Perú no solo es de los peruanos, por tanto, la diversidad de costumbres si es que se quiere identificar de tal modo, siendo esto así, se prefiere evitar problemas, como la de discriminación, que pueden originarse justamente por la profesión de una conciencia o religión, o estas pueden surgir de la política o basarse en una política, indistintamente de cual fuere su origen ello no importa, pero si, esta ocasiona alguna incomodidad o como mejor se entiende, afecte el bien común, es decir no haya una tolerancia por las demás y genere violencia o malestar, le interesa al derecho.

Por ello la importancia o trascendencia social es que se conozca este derecho importante que no es más indicar que es fundamental, no como un mero señalamiento de última iluminación de un doctrinario o legislador, simplemente lo es porque es nuestro, por el solo hecho de ser seres humanos con la necesidad de desarrollarnos y satisfacernos. Por ello la importancia de entender esto, el respetar a los demás por su

creencia y su religión, eso quiere decir que “nadie puede obligar a que se profese una idea o conciencia, religión, ¡nadie!” se podría agregar solo esto, quiero decir, si nadie puede obligar o prohibirnos es porque nosotros como persona tenemos esa capacidad de discernir ello se traduce a la Filosofía “**amor a la sabiduría**”, si uno es feliz cuando entiende esto traducido al desarrollo, el sujeto no está obligado ni mucho menos restringido, es libre en su elección y si lo **concibe necesario**.

1.4.3. Implicaciones prácticas

Al respecto se deben responder la siguiente pregunta “¿Ayudará a resolver algún problema real?” Sampieri (2014), la respuesta es “Sí”, en el siguiente sentido.

Actualmente se ve idiosincrasia religiosa, en otras palabras ignorancia respecto al respeto del derecho fundamental a la libertad de conciencia, quiere decir, en un primer momento este derecho no fue reconocido como se vive ahora, es más, se podría afirmar categóricamente que se vive en una transición, es claro porque, se obliga a tener una religión, se **bautiza a menores siendo estos aun no libres de decidir si así lo cree urgente una conciencia o religión**, este es un claro ejemplo, este a criterio personal es un problema, y con relación al presente trabajo de investigación mucho más relevante ya que se habla de una **ilegitima invocación de Dios en el preámbulo de la constitución justamente en la cual se le reconoce la libertad de conciencia y de religión**, en pocas palabras quiere decir si cree necesario para su desarrollo como persona el optar una conciencia o religión.

Con la invocación a Dios hacen tender que es un elemento importante en cuanto la constitución del propio Estado peruano, cosa que no lo fue y no lo es, solo hace falta retroceder y poder ver la literatura y las atrocidades que sucedieron, con la supuesta conquista siendo esta otro gran engaño, pues fue una invasión y masacre genocida en nombre a Dios y la religión

católica, pues por lo visto tampoco estos invasores no entendieron el mensaje de tal buen libro “biblia”, que a lo largo de la historia se manipulo en pocas palabras **lo prostituyeron a su beneficio.**

1.4.4. Valor teórico

Respecto a esta justificación, importa responder atinadamente la pregunta “¿Se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o la relación entre ellas”, Sampieri (2014) pág. 40), claramente se comprenderá mucho mejor el derecho fundamental de la libertad de conciencia y de religión, en tanto a una plena vigencia sin intervenciones negativas directas o indirectas, porque siendo un derecho no material, quiero decir, visible sino ideal que de igual modo ayuda al individuo poder desarrollarse **esa es su naturaleza humana**, puesto que sin trato de responder la siguiente pregunta se respondería todo ¿De dónde nos originamos o cual es nuestro origen?, la misma pregunta tratan de responder tanto el materialismo como el idealismo, son temas controvertidos de estudio, ¡eso! solo de estudio, sin llegar a conflictos.

Contribuiría grandemente el identificar y precisa con mayor exactitud su contenido constitucional de este derecho fundamental.

1.4.5. Factibilidad del estudio

Se trata de factores como tiempo, recurso, responsable, materiales, etc., que con la ayuda y posibilidades de esta se lograra culminar satisfactoriamente el presente trabajo de investigación, al respecto debo afirmar que siendo una necesidad inaplazable, y siendo también una urgencia en razón al desarrollo profesional de mi persona, se cuenta con todo lo indicado, es decir, es Factible.

1.4.6. Alcances o delimitación

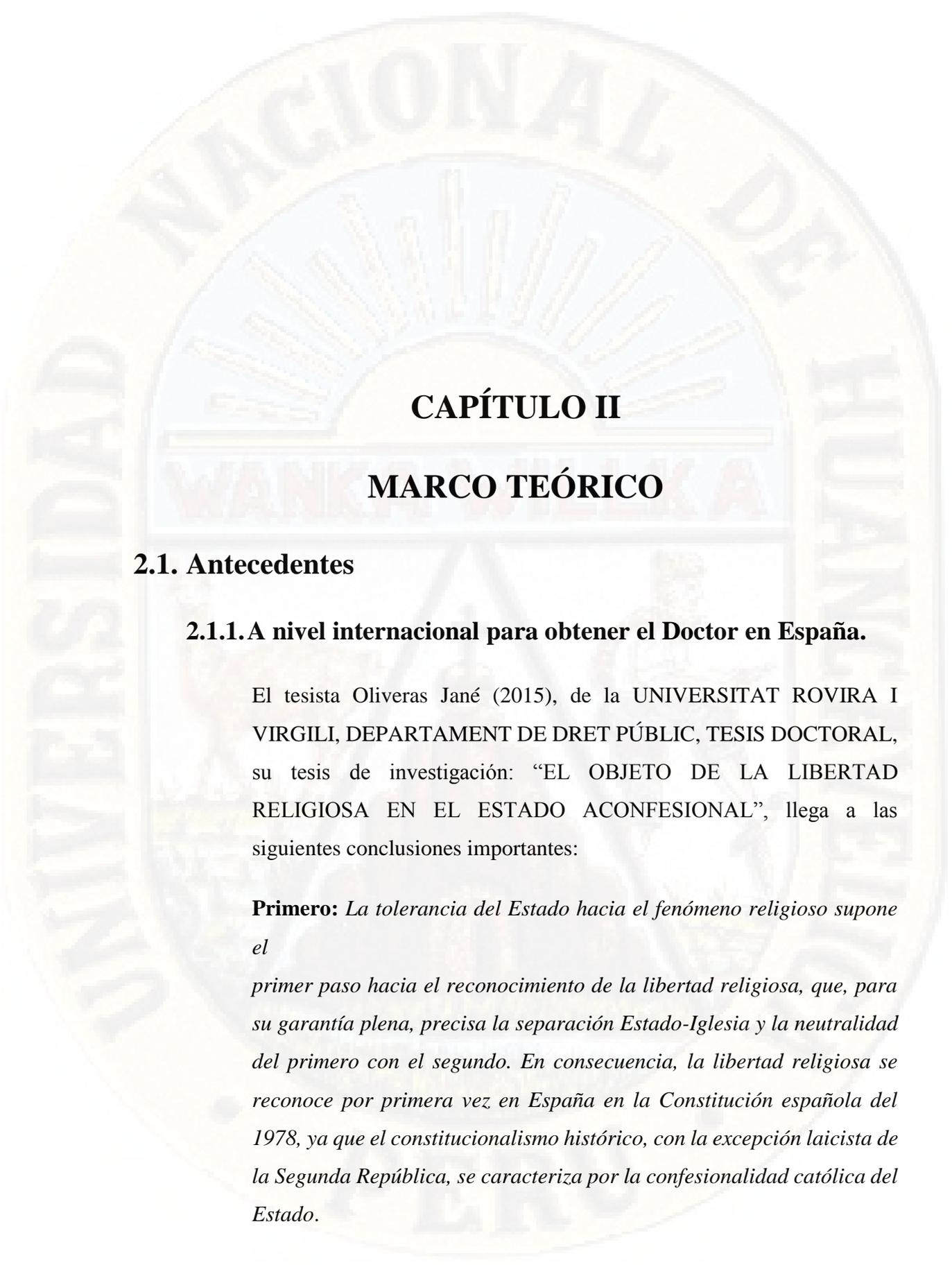
Siendo el derecho un campo amplio dentro de las ciencias sociales, debo indicar que en cuanto sea su alcance me refiero la importancia del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión el conocimiento y el respeto mutuo de todos los ciudadanos en otras palabras, se evite los conflictos.

En cuanto su delimitación está comprendido en la exigencia jurídica por parte del Estado el de hacer eficaz este derecho tan importante en la sociedad peruana y conseguir la tolerancia.

1.5. Limitaciones

Siendo el derecho un campo amplio dentro de las ciencias sociales, debo indicar que una las limitaciones importantes en la investigación fue la población mayoritaria creyente en Dios y sobre todo en el Cristianismo, quienes ven la invocación en nuestra constitución como normal, sin embargo se ve vulnerado un derecho primario como el derecho a la vida la salud o el trabajo, en cuanto sea su alcance, me refiero a la importancia del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, el conocimiento y el respeto mutuo de todos los ciudadanos en otras palabras, se evite los conflictos.

En cuanto su delimitación está comprendido en la exigencia jurídica por parte del Estado el de hacer eficaz este derecho tan importante en la sociedad peruana y conseguir la tolerancia.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel internacional para obtener el Doctor en España.

El tesista Oliveras Jané (2015), de la UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC, TESIS DOCTORAL, su tesis de investigación: “EL OBJETO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO ACONFESIONAL”, llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primero: *La tolerancia del Estado hacia el fenómeno religioso supone el primer paso hacia el reconocimiento de la libertad religiosa, que, para su garantía plena, precisa la separación Estado-Iglesia y la neutralidad del primero con el segundo. En consecuencia, la libertad religiosa se reconoce por primera vez en España en la Constitución española del 1978, ya que el constitucionalismo histórico, con la excepción laicista de la Segunda República, se caracteriza por la confesionalidad católica del Estado.*

Segunda: *El derecho fundamental a la libertad religiosa ha de entenderse*

conforme a la forma de Estado constitucionalizada como Estado social y democrático de Derecho. Por eso, participa de la doble vertiente subjetiva y objetiva de esta categoría dogmática, y su carácter de derecho de autonomía, surgido en el contexto de un Estado liberal, debe complementarse con el enfoque democrático y social.

Tercera: *El derecho fundamental a la libertad religiosa ha de interpretarse también conforme a la configuración del Estado como políticamente descentralizado. Pese a la falta de previsión expresa de las Comunidades Autónomas como entes capaces de incidir en esta materia dentro de su ámbito territorial, se defiende actualmente la existencia de un Derecho eclesiástico autonómico que recoge la evolución producida en la libertad religiosa y las relaciones con las confesiones desde unos inicios centralizados y monistas a un desarrollo descentralizado y pluralista.*

Cuarta: *La aconfesionalidad del Estado ya se deriva de la definición del Estado del artículo 1.1 CE y del principio de libertad religiosa; por tanto, la función del artículo 16.3 CE no es la de establecer la neutralidad estatal en materia religiosa, sino la de establecer el marco para el sistema de relaciones con las confesiones religiosas, y, entre ellas, la Iglesia Católica.*

Quinta: *El artículo 16.1 de la Constitución española garantiza un objeto común de protección, la autonomía o capacidad de autodeterminación intelectual, que protege las convicciones profundas o compromisos fundamentales de las personas vinculadas con su identidad. Dentro de este objeto común, el constituyente ha garantizado dos libertades, la libertad ideológica y la libertad religiosa, a la que añadimos la libertad de conciencia; el criterio de distinción entre estas libertades es el de su objeto.*

Sexta: *La ausencia de definición del objeto de la libertad religiosa encubre*

una noción objetiva, basada en los parámetros de las religiones y confesiones tradicionales, que debería ser sustituida por un enfoque subjetivo, en el que lo decisivo para la libertad religiosa no fuera el contenido de las creencias, sino su significado de en la identidad de la persona.

2.1.2. Investigación a nivel internacional para optar el grado de doctor en venezuela.

El tesista Vargas Caña (2015), de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO, su tesis de investigación: “LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CULTO EN VENEZUELA”, su **Objetivo General:** analizar el impacto de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto en Venezuela durante el periodo 1811-2011, además de realizar una aproximación polisémica a las nociones conceptuales de tales libertades, determinar la inserción constitucional y legislativa en el ordenamiento jurídico venezolano de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto; para posteriormente diseñar un modelo conceptual de tales libertades para el Derecho Venezolano.; **Instrumento:** Documental; llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primero: Debe indicarse que la polisemia nos ha ofrecido universalmente una interpretación de las libertades de conciencia religión y culto, que acerca a las diversas culturas que hacen vida en este planeta. Pero es menester precisar, que los términos libertad de religión, libertad de conciencia y libertad de culto, así como está expresado en este párrafo adquirieron relevancia en Europa y América a partir de los sucesos que devinieron en el nacimiento de las Constituciones de Estados Unidos de

América y Francia, para luego expandirse por fuerte influencia, en el resto de América y Europa. Y se hace énfasis en el hecho de que adquirieron relevancia y no nacimiento a partir de esas constituciones, porque ya en el siglo pasado al nacimiento de los textos fundamentales de esos países, se trataban jurídicamente los derechos a profesar religiones o practicar cultos con base a la conciencia de cada quien.

Segunda: Ya en el caso Latinoamericano, a partir de los sucesos que devinieron en parte en el desmembramiento de las posesiones europeas en América Latina, se dan entonces las inserciones de los derechos para los pobladores de tales tierras y debe aclararse, de manera paulatina en algunos casos y bastante tardía en otros, de la inserción de las libertades de religión, conciencia y culto. Y la razón principal del tiempo en la inserción de tales libertades ha sido la poderosa influencia de la Iglesia Católica, en tratar de impedir en ese entonces la entrada en vigencia de las mismas, para que no obstaculizaren la monopolización religiosa de esos siglos.

Tercera: En cuanto a las nociones conceptuales de las libertades objeto de esta investigación, las mismas han sido conceptualizadas a partir de la postura de los doctrinarios de tales libertades, de forma esencial. De los mismos, de manera general puede decirse que han tenido un acercamiento conceptual de las libertades de religión, conciencia y culto, vistas desde sus interpretaciones. Lo que sí ha sido innegable, son las estrechas relaciones del término libertad con otros valores tales como la igualdad y dignidad, las cuales también se relacionan con las libertades de religión, conciencia y culto. Esto da como conclusión, que tal relación posee un carácter imprescindible que denota la no existencia de estas libertades sin el valor de igualdad y de dignidad también, entre otros valores.

Cuarta: En cuanto a la libertad de religión debe indicarse que tiene que haber en la doctrina y en las teorías un deslinde de la libertad religiosa

como tal, y los llamados derechos eclesiásticos ya que son conceptos distintos aunque tengan relación ya sea en su contenido o como elementos formadores de uno u otro. La libertad religiosa pudiera estar comprendida dentro de los derechos eclesiásticos como un elemento de invocación, y viceversa.

2.1.3. Tesis de investigación a nivel internacional para optar el grado de Doctor en España.

El tesista Rodríguez Rodríguez (2009), de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO Y FIOSOFÍA JURÍDICA, DOCTORADO: DERECHOS FUNDAMENTALES, ÁREA: DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, su tesis de investigación: LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO: “XVII AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO”, su **Objetivo General**: a) Conocer/saber el desarrollo de la libertad religiosa en México. b) Conocer/saber el desarrollo del Derecho Eclesiástico en México. c) Conocer/saber el pasado jurídico del fenómeno religioso en México. d) Conocer/saber la legislación de los instrumentos internacionales en lo relativo al Derecho Fundamental de Libertad Religiosa y hacer un comparativo con las leyes internas. e) Conocer la diversidad religiosa en México, es decir, las preferencias religiosas. f) Conocer la nueva figura jurídica de Asociación Religiosa; **Instrumento**: Documental “Legal/Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primera: PRIMERA. En México, desde la colonia, el proceso de independencia y en sus primeras constituciones se han establecido prerrogativas jurídicas hacia la religión católica (única en su género), estableciéndose un Estado confesional. Consecuencia de ello: la intolerancia religiosa en el país, con visos de libertad de creencias sólo en tiempos del presidente Juárez a través de las Leyes de Reforma. No es

sino hasta la Constitución social de 1917 donde se plasma con precisión que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto.

Segunda: TERCERA. En México siempre se han dictado normas, reglas, medidas y criterios sobre la cuestión religiosa dada la importancia que reviste el fenómeno religioso en el país. El quehacer de la Iglesia siempre ha sido importante en la sociedad pues así lo determina la historia. Sin embargo, y de acuerdo a como hemos conceptualizado, el Derecho Eclesiástico Mexicano, es decir, el conjunto de normas que regulan el factor religioso desde la perspectiva de la libertad religiosa y como un hecho de creencias diversas que debe ser atendidas y reguladas por el Estado, se podría decir que nace a partir de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992. Aquí se comparte el punto de vista de quienes sostienen que la libertad religiosa es el núcleo del Derecho Eclesiástico y que no se puede hablar de ella donde las normas limiten, impidan y violenten tal derecho fundamental.

Tercera: CUARTA. Las reformas constitucionales de 1992 en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 en materia de libertad religiosa, terminaron con la diferencia histórica entre el Estado y las Iglesias, actualizaron el régimen jurídico interno e intentaron su consonancia con el derecho internacional. De igual modo, constituyen también un hecho de dimensión histórica en materia de libertad religiosa, rescatando el espíritu liberal juarista y, además, crean una nueva figura jurídica denominada Asociación Religiosa.

Cuarta: QUINTA. No hay duda de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es un gran avance para explicitar las nuevas relaciones jurídicas entre el Estado y las Asociaciones Religiosas, partiendo del principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias. Dicha Ley garantiza que el Estado no profese religión alguna y que el individuo adopte y practique la que más le agrade en forma individual o

colectiva, además de plasmar la no discriminación por causas de creencias religiosas y establecer con precisión el Estado laico. Sin embargo, no es suficiente.

Quinta: DÉCIMA PRIMERA. Se reitera que las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa son un paso importante para establecer las nuevas relaciones entre el Estado Mexicano y las confesiones religiosas y, desde luego, terminar con la simulación. No obstante, lo anterior, durante la investigación ha quedado claro de que en México existe intolerancia religiosa, sobre todo en el sureste mexicano, donde se llega a los extremos que han quedado asentados. Mientras no se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la incipiente normatividad en esta materia y mientras no se configuren sin vacilaciones tales derechos, no se podrá avanzar hacia el respeto a la libertad religiosa como derecho fundamental, es decir, hacer factible con medidas prácticas todo aquello que tenga que ver con el desarrollo del principio de libertad de creencias religiosas.

2.1.4. Investigación a nivel nacional para optar el grado de Magister.

La tesista, Bellanas Loayza (2013) de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, su tesis de investigación: "LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL PERÚ. ¿DERECHO AUTÓNOMO O MANIFESTACIÓN DE LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN?", su **Objetivo General:** el análisis de los conceptos antes referidos, así como la evaluación de si las sentencias del Tribunal Constitucional en las que desarrolla la objeción de conciencia, adscriben dicha institución a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa o la configuran como un derecho autónomo, en virtud del artículo 3 de nuestra Constitución; **Instrumento:** Documental "Jurisprudencia"; llega a las siguientes **conclusiones** importantes:

Primero: 1. Los conceptos de persona, Derecho y moral mantienen una relación fundamental en el Estado Constitucional de Derecho, donde la Constitución, como norma jurídica y fundamental tiene un fuerte contenido material que es el conjunto de valores o principios que conforman los derechos de la persona.

Segundo: 2. El Derecho existe pero debe ser concretizado permanentemente. Es una realidad dinámica porque la justicia, más allá de una acción, es un valor, por ello podemos decir que existe siempre en potencia pero no necesariamente en acto. En tal sentido, el Derecho no es solo una *res*, es decir una cosa justa, sino un *opus*, una obra que se ajusta a una medida que es la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad.

Tercero: 4. Entendemos los derechos fundamentales como aquellos que corresponden en virtud de la naturaleza de la persona humana y le son inherentes por ser tales, más allá que dichos derechos se encuentren recogidos a nivel constitucional o hayan sido reconocidos a nivel internacional como derechos humanos. Se trata de exigencias morales positivizadas que se condicen con la naturaleza humana y con los fines perfectivos de la persona y, en el caso peruano, son también constitucionales, por los mecanismos de protección que se les ha otorgado.

Cuarta: 9. Funcionalmente, en la conciencia radica una serie de actos denominados juicios, que implican un discernimiento, una ponderación de valores, creencias, intereses, necesidades y ese juicio se forma en libertad, pues solo así la persona puede ser responsable. Así, la objeción de conciencia no será solo la conducta exteriorizada sino el juicio que la persona haya hecho, de manera tal que el Estado deba exonerarle de una determinada conducta legal para garantizarle esa dimensión interior y con ello su despliegue y autodeterminación

2.1.5. Investigación a nivel internacional para optar el título de abogado en Chile.

El tesista Serrano Zapata (2017), de la UNIVERSIDAD DE CHILE, FACULTAD DE DERECHO, DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, su tesis de investigación: “LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”; **Instrumento:** Documental “Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primero: Aun así, pueden identificarse diferencias de criterios importantes, como la existente respecto al concepto de “ley” para efectos de establecer limitaciones o restricciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencias. Así pues, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido un concepto material de “ley”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus opiniones consultivas, ha establecido un concepto “formal”, siendo así más estricta que su símil europea. El criterio de la Corte Interamericana parece ser el más adecuado en el contexto latinoamericano por dos motivos. Primero, porque la Corte tiene un deber positivo de promover el establecimiento de la democracia en la región. Segundo, y relacionado con lo anterior, porque el contexto latinoamericano ha estado históricamente marcado por gobiernos dictatoriales que han violado los Derechos Humanos, por lo que un criterio más restrictivo del concepto se hace apropiado.

2.1.6. Investigación a nivel internacional para optar el título de abogado en Colombia.

La tesista Nieto Martínez (2005), de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, su tesis de investigación: “EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE

CULTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA”, su **Objetivo General:** Determinar los límites de los territorios misionarios, de manera de excluir de ellos aquellas regiones que hayan entrado al régimen político ordinario constitucional del país o se encuentre en Estado de importante desarrollo religioso y cultural; **Instrumento:** Documental “Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primero: La libertad religiosa y de cultos es un derecho humano que cuenta con una amplia regulación en el derecho internacional y regional de los derechos humanos así como en el derecho internacional humanitario, hecho que devela la gran importancia que en tales instrumentos y que en general en el ámbito internacional se le ha otorgado, lo que permite ubicarle como uno de los derechos más substanciales del ser humano, que no se limita al ámbito cívico y cuyas manifestaciones se extienden a diversas actividades que también encuentran protección, y que por hallarse inmersas en tales instrumentos jurídicos, en virtud de lo establecido en nuestra propia Carta Política, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y su contenido es de obligatorio cumplimiento para el Estado, no pudiendo sustraerse, sin la responsabilidad consecuente, al cumplimiento de tales disposiciones, las que constituyen a su vez un referente legítimo para los titulares de este derecho, que en consecuencia encuentran una instancia adicional de protección al mismo.

Segunda: Si a lo anterior, se agregan las dificultades prácticas, las limitaciones que en la cotidianidad funcionarios del nivel ejecutivo, principalmente, están interponiendo al ejercicio del derecho en comento, de acuerdo a las apreciaciones de algunos de los líderes de las iglesias y confesiones religiosas consultadas, es lógico concluir que la libertad religiosa en nuestro país se halla notablemente restringida, la eficacia de la misma se encuentra en entre dicho, las posibilidades reales de hacer efectivo su contenido y alcance son muy remotas, entonces, pese a la gran

normatividad presente, el resultado es negativo, lo que no resulta coherente con el cambio constitucional que en la materia tuvo lugar. Si en la actualidad, sin fundamento, se está restringiendo el reconocimiento de personerías jurídicas especiales a las diferentes entidades religiosas, y sólo se ha celebrado un convenio con tan sólo doce entidades cristianas no católicas, y pese al notable crecimiento de las mismas en nuestro país, la restricción al ejercicio de este derecho se hace aún más latente.

2.1.7. A nivel local

No se encontró, antecedentes a nivel local.

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación.

Nos explica Escobar Marín (2006) que “A lo largo de la historia se ha valorado la importancia del hecho religioso de muy diversas maneras. Algunos lo han circunscrito al pasado, como un elemento que en otro tiempo ejerció un papel relevante en el acontecer histórico.” (p. 15), de cierta manera la religión a lo largo de la historia del ser humano se tiene un consideración distinta, para algunos bien y para otros no, por ello, en su dura evolución de la misma se dio a conocer el lado oscuro de la religión, o el lado agradable de la misma, pero es un hecho que al derecho ello le importa y tiene que ser regulado tanto como un derecho fundamental y necesidad de muchos quienes la practican.

También no explica que “Históricamente se ha tenido el elemento del factor religioso como elemento diferenciador.” (Rodríguez Rodríguez, 2009, p. 25), pues es claro que la religión Católica es la que distinguió mucho.

Continuando la concepción que se tenía respecto a la religión nos explica que:

Para Rodríguez Rodríguez (2009), para demostrar que la «religión» es más que un acto de fe enumera los elementos básicos que componen lo que se denomina como religión: «ideario, sistema moral, culto y observancia». De aquí se deduce que el culto como una forma de expresión no sea más que una manifestación de la libertad religiosa, por tanto, sin autonomía propia. Probablemente se ha llegado a cierta

confusión debido a que en distintos momentos históricos se ha denominado la libertad religiosa como libertad de cultos. (pp. 28-29)

De cierta forma no se entendía el termino de religión anteriormente como la tenemos o entendemos hoy, es más se prestaba a insinuaciones oscuras, que a lo largo del tiempo se demostraron ciertas.

Pero se tiene otra perspectiva según la definición que indica:

El profesor Rodríguez Rodríguez (2009), alude al argumento histórico para hacer ver cómo una libertad y otra han ido íntimamente ligadas en su evolución y concluye que «no se puede separar libertad ideológica y libertad religiosa». Serían dos caras de una única moneda. La libertad de conciencia se concibe, como libertad básica desde un punto de vista subjetivo. La libertad ideológica y su subespecie por razón de contenido, la libertad religiosa, desde un punto de vista objetivo. (p. 31)

No da una distinción entre lo que es religión e ideología, tal como lo indica, no hay una distinción, se podría asumir que entre definir la ideología y religión, nos indica que anteriormente el que un sujeto asuma una ideología se asocia a la religión por ello no se definía.

Ahora pasamos a punto de inicio del estudio de la religión, entendida en el derecho en decir:

Para, Rodríguez Rodríguez, 2009, Como segunda coordenada está la comprensión del objeto desde el punto de vista histórico: historia del ordenamiento en sí, e historia de su estudio académico en un ámbito cultural determinado. Buscando detectar qué elemento o elementos de una relación jurídica han dado origen a esta rama del derecho y han contribuido a su configuración actual en nuestro concreto contexto jurídico. En opinión de este autor el Derecho Eclesiástico surge históricamente en relación a la necesidad de que el Estado adopte una actitud determinada ante el fenómeno religioso. (p. 32)

Le importa al Estado regular estos hechos que de alguna manera es una forma de manifestación del ser humano, entendiendo que le permite su desarrollo, por tal motivo el proteger sus intereses es ello por parte del Estado, en tanto las normas y el regular empleando el derecho y entendiendo que la libertad como un derecho fundamental como una forma de manifestación que le permite desarrollarse al

individuo, en este caso en el aspecto espiritual, el Estado debe garantizar aquello y no imponerlo como se vio a lo largo de la historia, de alguna manera también hay cierta influencia de lo que se ve en el derecho “eclesiástico”, basada en el derecho natural que ya en estos tiempos se debe distinguir de la religión.

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Con relación a los preámbulos:

Indica Fernández Sessarego (2005), en cuanto nos explica la importancia y el alcance de los preámbulos, haciendo una comparación con la constitución de 1979 y la actual la misma que critica radicalmente justamente por su pasado, en tan sentido explica que:

En este último párrafo del *preámbulo* propuesto por la Comisión, al igual que los párrafos sexto y séptimo de la Constitución de 1979, se alude a la continuidad histórica del país y se evocan los momentos cumbres de nuestra existencia como nación a través del tiempo. Es decir, se hace patente, a través de la historia, la identidad del Perú. Es, a partir de esta identidad, que estamos obligados a construir un futuro digno de nuestro pasado histórico. (p. 184).

2.3.2. Marco Filosófico.

No da una definición de lo que es la libertad física y diferencia de lo que es la moral, es decir:

“hacer lo que se quiera” en cuanto se tiene el poder de determinarse a sí mismo, es lo que corresponde a la libertad psicológicamente considerada. La única manera de afirmar la equivalencia entre el orden físico-psicológico y el moral es prescindir de toda norma trascendente, convirtiendo a la libertad humana en un referente moral autónomo. (p. 247)

La autonomía del ser humano en cuanto su objetivo es desarrollarse espiritualmente, diferencia más que precisa.

Aparte de ello trata de explicar lo complejo que puede ser el desarrollar la religión y la moral, como dos diferentes áreas del estudio que tienen claramente una relación, es por ello que nos indica que:

El escepticismo, en el sentido de incapacidad de la razón para conocer las verdades de orden metafísico, moral o religioso, es señalado expresamente por Romilly, como necesario para fundar la libertad religiosa. Podemos hablar, si se quiere, de un escepticismo relativo, en cuanto se acepta que el ser humano puede alcanzar unas cuantas verdades comunes; sin embargo, más allá de ellas, no se puede tener certeza objetiva de nada. y aún aquellas verdades comunes son tan genéricas, que poco sirven para hilvanar los acuerdos humanos en materias especulativas o morales. Es este escepticismo relativo el que legitima éticamente la tolerancia como virtud transversal primaria en el campo de la Filosofía, la religión y la moral. (p. 260).

Las sociedades democráticas modernas se caracterizan por el hecho del pluralismo razonable. Ello significa que en la misma sociedad conviven personas que practican religiones diferentes, que sustentan distintas doctrinas comprensivas e ideologías que se contraponen en sus puntos de partida. Ante este hecho del pluralismo razonable, Rawls pretende responder desde la filosofía política la siguiente pregunta: ¿cómo es posible la existencia duradera de una sociedad justa y estable formada por ciudadanos libres e iguales que no dejan de estar profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables?, es claro la contradicción al respecto, lo que debe importar en tal sentido es la tolerancia, en otras palabras la importancia y respeto de la libertad de conciencia y de religión.

En cuanto su trascendencia se debe entender que “Ningún juez analizará, por ejemplo, cuán alta es la probabilidad de que Dios haya descansado el séptimo día.” Papayannis (2008) pág. 233, Pero, nuevamente, éste no es un problema del modelo que se ha defendido sino de nuestra práctica social que tiende a ver en las religiones mayoritarias un reclamo serio indiscutiblemente y no tan serio en otro tipo de creencias como la Filosofía kantiana o los extraterrestres.

2.3.3. El iusnaturalismo y el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión.

Entienden los siguientes doctrinarios que el iusnaturalismo es:

“Caracteriza a las posiciones iusnaturalistas el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”. García Máynez Eduardo (1998), pp. 111-112.

“Dentro de la óptica de las concepciones iusnaturalistas, los derechos humanos son por sí mismos realidades propiamente jurídicas, en cuanto exigencias, facultades o poderes que son naturalmente inherentes a los seres humanos y que, en consecuencia, tienen una existencia previa a la organización jurídico-política de la sociedad; son realidades jurídico naturales”. Ollero (1999), p. 631.

Así, “el derecho natural no es el mero sentimiento de justicia ni un código ideal de normas, sino el conjunto de criterios y principios racionales -supremos, evidentes, universales-, que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico (...)”. Preciado Hernández (1984), p. 235.

2.3.4. Marco Doctrinario nacional.

2.3.4.1. La libertad de conciencia y de religión:

Desde un punto de vista doctrinal, el término que escogen algunos autores para referirse a los grupos que manifiestan la libertad de conciencia en su vertiente religiosa, porque comprende la diversidad de entes que surgen con motivo del ejercicio de esta libertad.

Haciendo una comparación en cuanto a las doctrinas francesa, que la alemana, que parte significativa de la italiana, responden que la

libertad religiosa es una especie de la libertad de conciencia al cuestionarse sobre la relación lógica entre ambas libertades.

En expresión, “la libertad religiosa debe contemplarse como una subcategoría de la libertad de conciencia, y aclaran que “la idea no es afirmar que las creencias religiosas no se diferencien en nada, desde un punto de vista semántico, de las convicciones de conciencia seculares, sino sostener que pertenecen a la misma categoría normativa” en tal razón, para el que “una comunidad laica tolerante debe en consecuencia encontrar una justificación de la libertad religiosa en un principio de libertad más fundamental; un principio de libertad capaz de generar un concepto más generoso de las esferas del valor en el seno de las cuales los individuos son libres de elegir por sí mismos”.

En todo caso, el Tribunal Constitucional ha sido claro y contundente. Sin dejar resquicio para la duda, afirma que “la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que está basado en la tolerancia y el respeto a la discrepancia y a la diferencia, es comprensiva de todas las cuestiones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto al fenómeno religioso y último del ser humano y así lo manifiesta bien el texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho la ‘libertad ideológica, religiosa y de culto’ y la ‘ideología, religión o creencias’” Es decir, diferencia entre el derecho de libertad ideológica (un único derecho) y los contenidos del ejercicio de esa libertad (religiosos, seculares y no circunscritos al último destino de la vida humana), pero no entre ideología y religión desde el punto de vista de su protección.

2.3.4.2. Valor de la religión

De acuerdo con (Loewe), quien nos explica la importancia de la religión, quien da respuesta a la pregunta ¿Por qué libertad religiosa?:

Las respuestas más conocidas e históricamente relevantes son funcionalistas. Una de ellas afirma que posibilitar la autonomía de los individuos en sus convicciones profundas y en las prácticas relacionadas tiene consecuencias sociales estabilizadoras que permiten el funcionamiento de sociedades con heterogeneidad religiosa. Ciertamente su aporte a la coexistencia pacífica explica el reconocimiento histórico del derecho correspondiente, y continúa siendo de vital importancia. (p. 193)

Es indicar a la tolerancia de cierto modo en cuanto la libertad, el respeto de todas las manifestaciones religiosas como la de conciencia, ya que indica que permite la convivencia de las demás sociedades que también tienen una perspectiva distinta lo que indica que las constituciones de distintos países deben comprender la importancia de este derecho.

Ahora explicando ese concepto importante de la autonomía indica que:

El valor de la autonomía individual, que autores tan disímiles como Kant y Mill sitúan en el centro de sus doctrinas morales y políticas, estaría en la base de la preocupación por la libertad individual. No es difícil percibir cómo la importancia tradicional de los derechos civiles y las libertades individuales se pueden retrotraer al valor de la autonomía. Si somos autores de nuestra vida en el sentido crítico de la autonomía, deberíamos disponer de los recursos y libertades necesarios para vivir nuestras vidas de acuerdo a nuestras creencias acerca de lo que es valioso sin ser penalizados por prácticas (religiosas, sexuales, etc.) poco ortodoxas. Y ya que se requiere de ciertas condiciones para un examen inteligente de la propia vida, la educación, la libertad de expresión y de prensa, así como la artística, entre otras, deben ser protegidas mediante derechos. (Loewe, pp. 192-200)

Describiendo tal concepto de autonomía de la persona tiene estrecha relación con el derecho a la libertad que se traducen en el libre desarrollo de la persona, es decir el propio individuo decide qué opinión o conciencia es más religión puede adoptar sin una obligación o imposición, eso se debe de entender como una obligación por parte de los Estados o sociedades democráticas, en nuestro caso es una comparativa en la que el preámbulo señale a Dios como un elemento importante en la constitución del Estado cosa que no tiene justificación, señalando la religión católica como algo que se debe a la sociedad es decir hacer una referencia obligatoria en una norma fundamental, cosa que no tiene justificación alguna.

Por ello concluye que:

Los diversos valores a la base del liberalismo permiten articular respuestas variadas a los temas relativos a la libertad religiosa. Pero hay respuestas que se oponen a estos valores. En este texto he mostrado que es inadmisibles privilegiar una o algunas religiones o la conciencia religiosa por sobre la secular. El liberalismo exige neutralidad hacia la religión. Así, las razones religiosas a favor o en contra de políticas públicas no son admisibles. Éstas violan el respeto debido a los individuos y la imparcialidad. Por otro lado, si una regla neutral carga excesivamente la conciencia secular o religiosa de algunos, puede haber, en determinadas circunstancias, buenas razones para establecer excepciones. (Loewe, p. 199)

En el anterior párrafo podemos notar dos conceptos importantes es decir de “**privilegiar**” y el “**liberalismo exige neutralidad hacia la religión**”, bueno, se habló sobre la tolerancia, y el respeto, en tal sentido el dar privilegio de una sola religión no es admisible en un Estado donde se respeta las demás religiones es lo que se debe entender por el segundo concepto el liberalismo y el desarrollo de cada persona, por ello, el indicar a una religión en el nuestra actual Constitución Política no es sustentado ni mucho

menos justificado, con ello no quiero negar la importancia de este derecho a la religión y libertad de conciencia.

2.4. Definición de Términos.

2.4.1. Preámbulo

De acuerdo a (wikipedia, 2018), se entiende por preámbulo:

- Se denomina preámbulo, en la forma Derecho, a la parte del derecho expositiva que antecede a la normativa de una Constitución, ley o reglamento. También puede denominarse «exposición de motivos» o «considerados».

Aunque no existe unanimidad al respecto, existe una corriente más o menos mayoritaria que sostiene que el preámbulo no forma parte de la norma ni es obligatorio, pero es de uso habitual y puede ser utilizado para el análisis o interpretación de la norma.

La razón de ser del preámbulo deriva de la necesidad de evitar la arbitrariedad en la sanción de las normas y en la obligación de legislador de exponer las razones que han llevado a su sanción y las finalidades de la misma. Por su naturaleza, el preámbulo toma muchas veces la característica de un programa a ser realizado por la norma que le sigue. (par. 1-3).

Para Fernández Sessarego (2005), quien entiende que:

- El preámbulo de la Constitución se constituye en la savia vivificante de su articulado, por lo que ilumina y unifica la comprensión de los objetivos y propósitos de sus textos normativos. Interpretación que, en última instancia, significa encontrar el sentido valioso o desvalioso de las conductas intersubjetivas a partir de la comprensión que emana de dichos textos. Es decir, que lo que se interpreta no es la norma en sí -que no es otra cosa que una forma del pensamiento- sino las conductas por ellas axiológicamente reguladas.

En síntesis, el preámbulo constitucional tiene un preciso objetivo como es el de constituirse, a través de un cuerpo de ideas y de propósitos, en un instrumento de capital importancia para la integración nacional así como para inferir de su texto el conjunto de fines que una determinada comunidad nacional intenta alcanzar y realizar y el de establecer los valores prioritarios que inspiran la Constitución. (p. 170)

De acuerdo a la definición que nos la provee Pérez Porto & Gardey, Publicado (2013), se entiende por preámbulo lo siguiente:

- En el ámbito del derecho, el preámbulo es la introducción que precede a las normas que forman parte de una ley o de una Constitución y también se conoce con el nombre de exposición de motivos o considerandos. Por lo general se considera que el preámbulo no está incluido en la normativa, aunque contribuye a su interpretación.

La razón por la cual se elabora un preámbulo surge de la necesidad de que las normas expuestas después de él no parezcan haber sido creadas de manera arbitraria, ya que permite esgrimir los motivos que llevaron a su sanción, ahondar en su finalidad y en los motivos por los cuales fueron concebidas. En muchos casos, este prefacio adquiere la forma de un programa que se pone en marcha a partir del establecimiento de las normas que le siguen.

En el preámbulo, el legislador tiene la libertad de abordar ciertos puntos de vista coyunturales o políticos que no puede incluir en la norma. La tradición indica que el preámbulo no posee una validez a nivel normativo; no debe ser cumplida de manera obligatoria y ni siquiera los tribunales o los jueces deben acatar su contenido, como sí el resto del documento que encabezan.

La jurisprudencia de cada país puede interpretar el sentido del preámbulo de su Constitución de una manera distinta, aunque todos tienden a compartir que, como se expone en el párrafo anterior, no tiene un valor normativo. En España, por ejemplo, quedó establecido en el año 1990 que su contenido no puede ser usado para considerar el carácter constitucional de una acción; por otro lado, Colombia estableció en 1992 lo contrario, o sea, que cualquier ley que viole los objetivos o los principios de su preámbulo debe ser considerada inconstitucional.

Preámbulo, demuestra que no es del todo correcto afirmar que el preámbulo carece absolutamente de validez; por el contrario, luego de mucho tiempo de debates al respecto, los expertos en la materia llegaron a la conclusión de que este texto representa una fuente importante a la hora de intentar interpretar una norma. Dado que el legislador es la misma persona que dicta la ley y que redacta el preámbulo, ambas parten de los mismos puntos de vista y necesidades, y contienen estructuras similares en su redacción.

En este sentido se habla de interpretar una norma a través de la teleología, una rama de la metafísica relacionada con el estudio de los objetivos de un ser u objeto; en otras palabras, es la doctrina filosófica enfocada en las causas finales. El estudio de un preámbulo permite llevar a cabo una interpretación teleológica de una norma ya que en ambas partes se perciben los mismos propósitos. (par. 3-8)

2.4.2. Argumento.- (del latín argumentum) es la expresión oral o escrita de un razonamiento, mediante el cual se intenta probar, refutar o justificar una proposición o tesis.

2.4.3. Libertad.- (del latín libertas) en sentido amplio es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona.

2.4.4. Conciencia.- (del latín conscientia) el conocimiento que un ser tiene de sí mismo y de su entorno. También puede referirse a la moral o a la recepción normal de los estímulos del interior y el exterior por parte de un organismo.

2.4.5. Jurídico.- el marco legal de un Estado, los actos de una persona valorables por el derecho, o el sistema que conforma el conjunto de leyes y normas por el que se rigen los ciudadanos de un país o nación.

2.4.6. Influencia.- es la calidad que otorga capacidad para ejercer determinado control sobre el poder por alguien o algo. La influencia de la sociedad puede contribuir al desarrollo de la inteligencia, la afectividad, la asertividad, el comportamiento y, en sentido general, la formación de la personalidad. Cuando una persona ha vivido en sociedad y, por razones extremas, se encuentra privada de las relaciones con los demás, teniendo que vivir totalmente aislado, de inmediato comienza a organizar su vida siguiendo los patrones que la sociedad en la que vivía le enseñó.

2.4.7. Religión.- Un sistema cultural de determinados comportamientos y prácticas, cosmovisiones, éticas, textos, lugares sagrados, profecías u organizaciones que relacionan la humanidad a elementos sobrenaturales, trascendentales o espirituales.

2.4.8. Dios.- El ser supremo al que las religiones monoteístas consideran como creador del universo. Se trata de una deidad a la que diversas religiones rinden culto y alaban.

2.4.9. Constitución.- (del latín constitutio) es un texto codificado de carácter jurídico-político, surgido de un poder constituyente, que tiene el propósito de constituir la separación de poderes, definiendo y creando los poderes

constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial), que antes de la constitución estaban unidos o entremezclados, define sus respectivos controles y equilibrios, además es la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las normas jurídicas, fundamentando (según el normativismo) todo el ordenamiento jurídico, incluye el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos, también delimitando los poderes e instituciones de la organización política.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

- a) **No se muestra** argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

2.5.2. Hipótesis Específicas

- a) **Si** existe influencia de la religión católica en la actual constitución.
- b) La religión católica **No** importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993.
- c) **No** es vigente el derecho a la Libertad de conciencia y de religión.

2.6. Variables.

2.6.1. Variable Independiente.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN.

2.6.2. Variable dependiente.

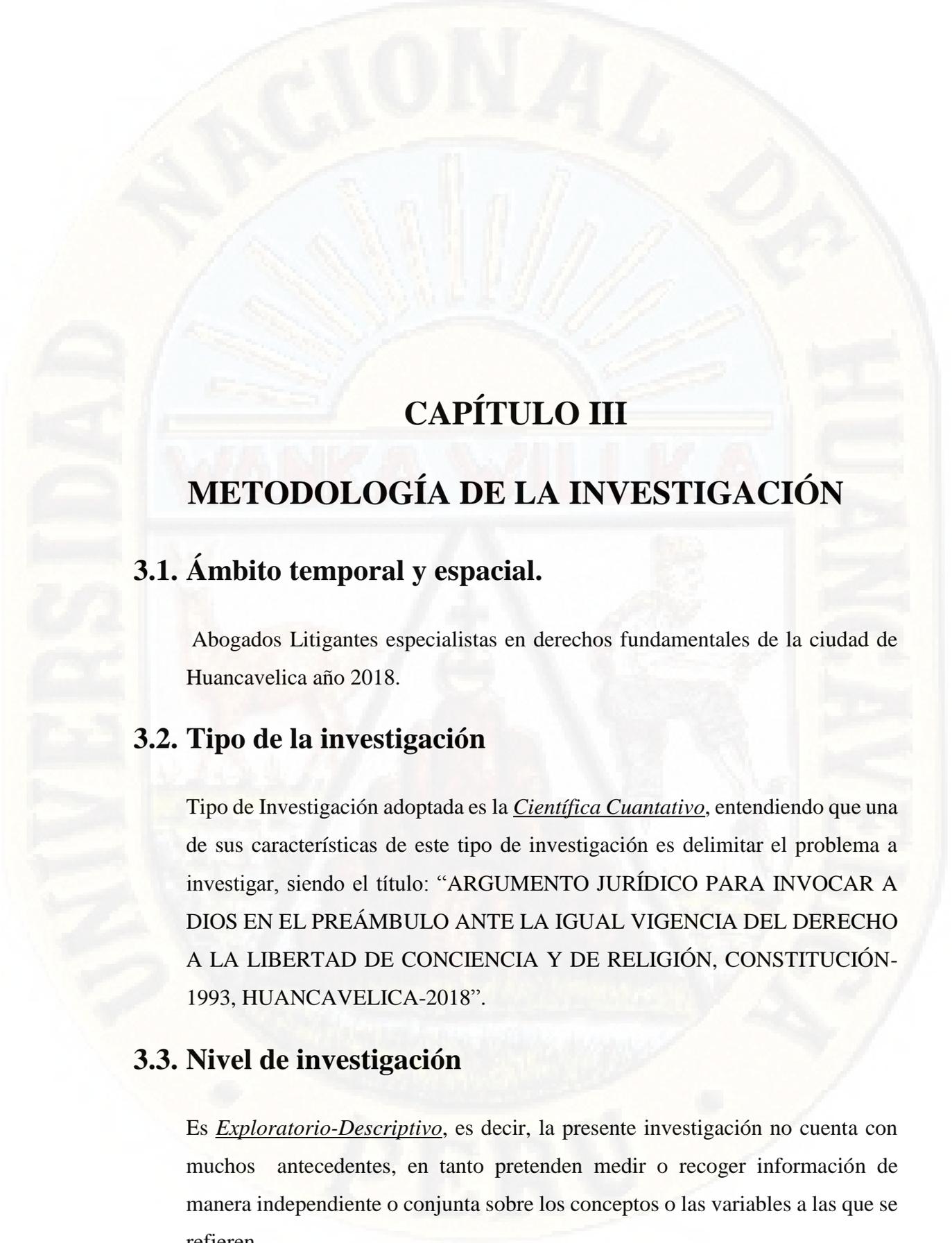
PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

2.7. Operacionalización de variables

Título: “ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCVELICA-2018”

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES
<p>Independiente:</p> <p>-Derecho a la libertad de conciencia y de religión.</p>	<p>C.1.</p> <p>A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p>	<p>D1-C.1</p> <p>Libertad de conciencia y de religión.</p> <p>D2-C.1</p> <p>En forma individual o asociada.</p> <p>D3-C.1</p> <p>No hay persecución por opinión.</p> <p>D4-C.1</p> <p>El ejercicio público de todas las confesiones es libre.</p> <p>D5-C.1</p>	<p>I1-D1-C.1</p> <p>Conciencia.</p> <p>I2-D1-C.1</p> <p>Religión.</p> <p>I1-D2-C.1</p> <p>Individual</p> <p>I2-D2-C.1</p> <p>Asociada.</p> <p>I1-D3-C.1</p> <p>Opinión.</p> <p>I1-D4-C.1</p> <p>Confesiones.</p>		<p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia?</p> <p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?</p> <p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?</p> <p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?</p> <p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la opinión?</p> <p>¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?</p> <p>¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?</p>	

<p>Dependiente:</p> <p>Preámbulo de la Constitución política de 1993.</p>	<p>C.2.</p> <p>Es aquello que pretender fundamentar la norma constitucional la cual se tiene “El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:”</p>	<p>Sin ofender la moral ni altere el orden público.</p> <p>D1-C.2</p> <p>El Congreso Constituyente Democrático.</p> <p>D2-C.2</p> <p>Invocando a Dios todo poderoso.</p> <p>D3-C.2</p> <p>Obedeciendo el mandato del pueblo peruano.</p>	<p>I1-D5-C.1</p> <p>Moral</p> <p>I2-D5-C.1</p> <p>Orden público</p> <p>I1-D1-C.2</p> <p>Democrático.</p> <p>I1-D2-C.2</p> <p>Dios</p> <p>I1-D3-C.2</p> <p>Pueblo peruano</p>		<p>¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?</p> <p>¿La Constitución de 1993 al invocar a dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión?</p> <p>¿Se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993?</p> <p>¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la Constitución de 1993?</p> <p>¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?</p>		
--	--	---	---	--	--	--	--



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. **Ámbito temporal y espacial.**

Abogados Litigantes especialistas en derechos fundamentales de la ciudad de Huancavelica año 2018.

3.2. **Tipo de la investigación**

Tipo de Investigación adoptada es la *Científica Cuantativo*, entendiendo que una de sus características de este tipo de investigación es delimitar el problema a investigar, siendo el título: “ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018”.

3.3. **Nivel de investigación**

Es *Exploratorio-Descriptivo*, es decir, la presente investigación no cuenta con muchos antecedentes, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

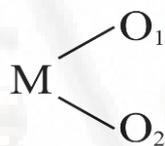
3.4. Método de investigación

El Método adoptado es la Científica, ya que es adaptable a cualquier campo de investigación que se quiera realizar, siendo hace es aplicable al campo jurídico.

3.5. Diseño de investigación

En cuanto al diseño que se emplea es la *No Experimental, Exploratorio-Descriptivo*, atendiendo que el nivel de investigación Exploratorio-Descriptiva que se está aplicando en la presente investigación, en tanto esta es entendida como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue:

Muestra	T ₁
M	O



M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto encuesta a los “Abogados litigantes especialistas en la defensa de los derechos fundamentales de la persona de la Ciudad de Huancavelica”.

O₁.O₂ = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en la variables de estudio y según los factores de evaluación de las variables del título de investigación “ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018”

3.6. Población, Población de Estudio, Muestra y Muestreo

3.6.1. Población.

Se encuestó a 30 Abogados litigantes especialistas en derechos fundamentales de la Ciudad de Huancavelica.

3.6.2. Población de Estudio.

Como es entendido, la Población de Estudio tiene que aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que se adoptó en vista de la naturaleza de la investigación, siendo todos los Abogados conocedores y quienes defienden los derechos fundamentales.

3.6.3. Muestra.

Se delimitó considerando las funciones o campo de acción, por tal razón se optó a los “Especialistas en derechos fundamentales”.

3.6.4. Tipo de Muestreo.

La característica del Muestreo es que el resultado que se obtenga se generalice o sea probable a la Población de Estudio, es decir los seleccionados dentro de la Muestra.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Análisis doctrinal.	➤ Ficha de Análisis de contenido.
Entrevista	➤ La entrevista. ○ Preguntas abiertas.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Empleo del software SPSS prefiriendo la última versión disponible, para el análisis estadístico.

3.8.1. Procesamiento de recolección de datos

El procedimiento que se seguirá para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- a) Se elaborará, valorará y validará los instrumentos de la Encuesta, respecto a las variables del título de investigación siendo: ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018.
- b) Aplicación de los instrumentos (entrevista); previa definición, zonificación y sectorialización de las los “Estudios Jurídicos de la Ciudad de Huancavelica”.
- c) Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información

Para la obtención de los resultados de la investigación, se ha procedido a realizar la medición de las dos variables con los respectivos instrumentos de medición en la unidades de muestreo constituido por los abogados especialistas en derechos fundamentales de la ciudad de Huancavelica; a continuación se recodificó las mediciones de las variables: *derecho a la libertad de conciencia y de religión* como variable 1, *preámbulo de la Constitución Política de 1993* como variable 2; para lo cual se ha creado el respectivo MODELO DE DATOS (matriz distribuida en 30 filas y 6 columnas para la primera variable; para la segunda variable se ha considerado 30 filas y 5 columnas).

Asimismo, para la recodificación de las variables se ha tenido el nivel de medición de las variables que se tipifica como tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tablas de frecuencia agrupada, tablas de frecuencia de doble entrada, diagrama de barras, diagrama de pila).

Finalmente es importante precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó como herramienta de apoyo el programa IBM SPSS Versión 25. Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la variable derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Tabla 1.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	2	6,7
SI	28	93,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado.

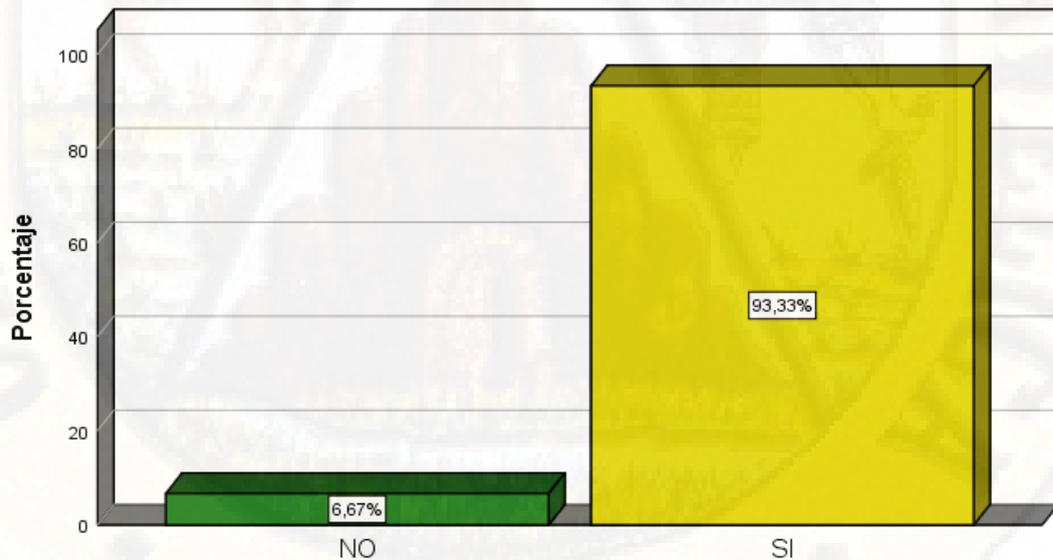


Figura 1. ¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo?

Fuente: Tabla 1.

En la tabla 1 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 6,7% (2) consideran que “No” y el 93,3% (28) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo.

Tabla 2.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	3	10,0
SI	27	90,0
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

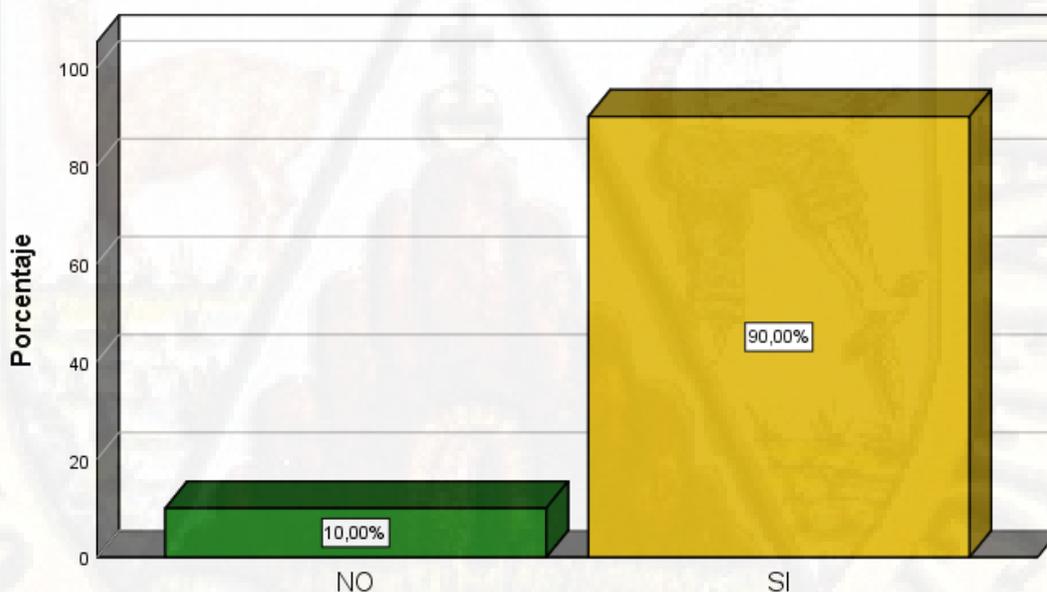


Figura 2. *¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?*

Fuente: *Tabla 2.*

En la tabla 2 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 10% (3) consideran que “No” y el 90% (27) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a la religión.

Tabla 3.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	5	16,7
SI	25	83,3
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

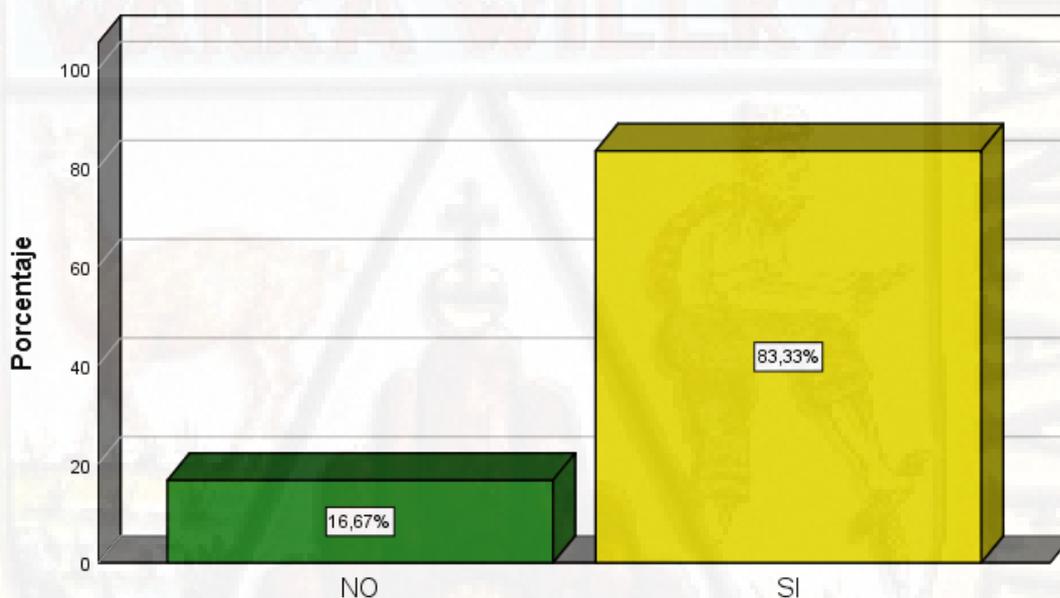


Figura 3. *¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?*

Fuente: *Tabla 3.*

En la tabla 3 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 16,7% (5) consideran que “No” y el 83,3% (25) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual.

Tabla 4.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	8	26,7
SI	22	73,3
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

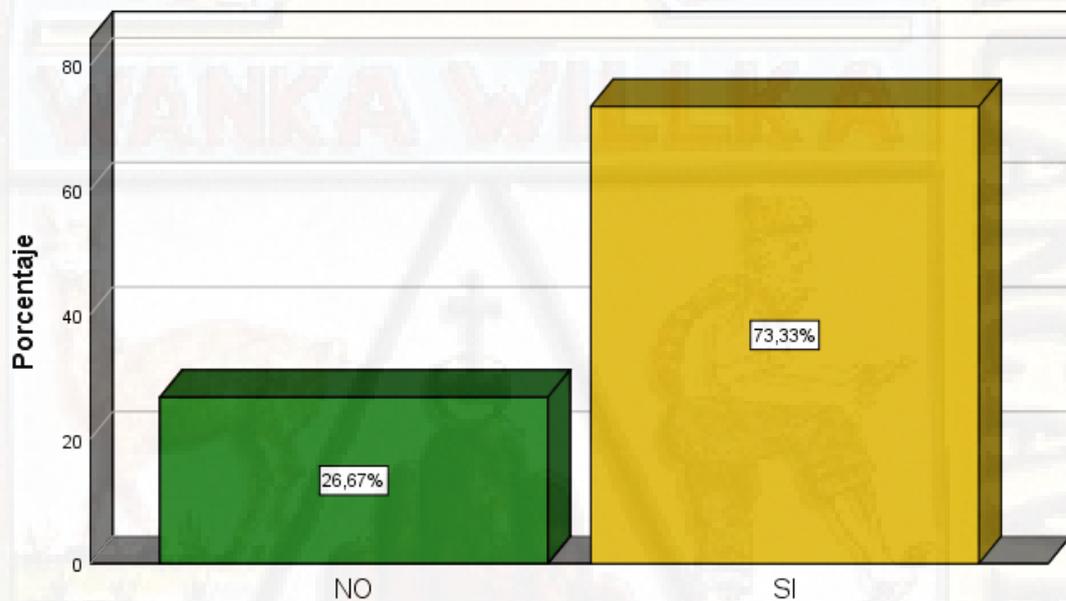


Figura 4. *¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?*

Fuente: *Tabla 4.*

En la tabla 4 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 26,7% (8) consideran que “No” y el 73,3% (22) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada.

Tabla 5.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	3	10,0
SI	27	90,0
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado.

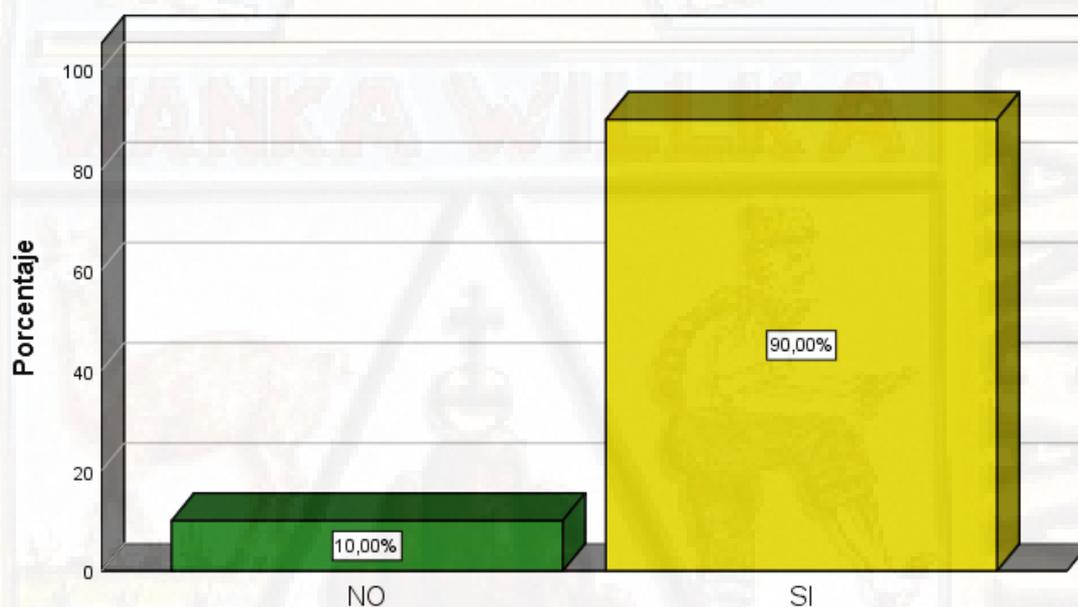


Figura 5. ¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión?

Fuente: *Tabla 5.*

En la tabla 5 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 10,0% (3) consideran que “No” y el 90,0% (27) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión.

Tabla 6.

¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	40,0
SI	18	60,0
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

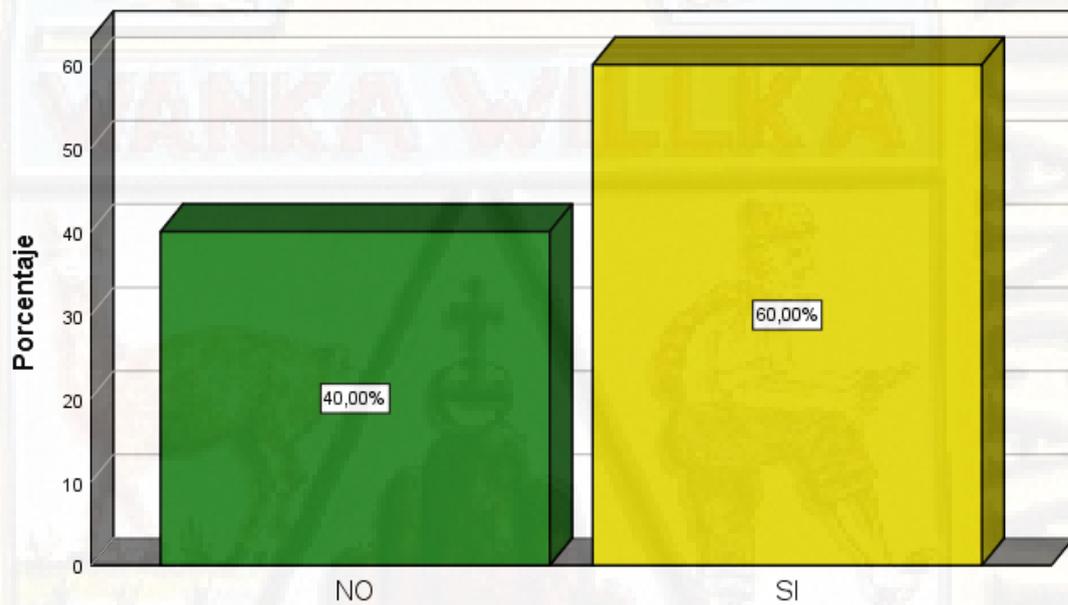


Figura 6. *¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?*

Fuente: *Tabla 6.*

En la tabla 6 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 40,0% (12) consideran que “No” y el 60,0% (18) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión.

Tabla 7.

¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	22	73,3
SI	8	26,7
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado.

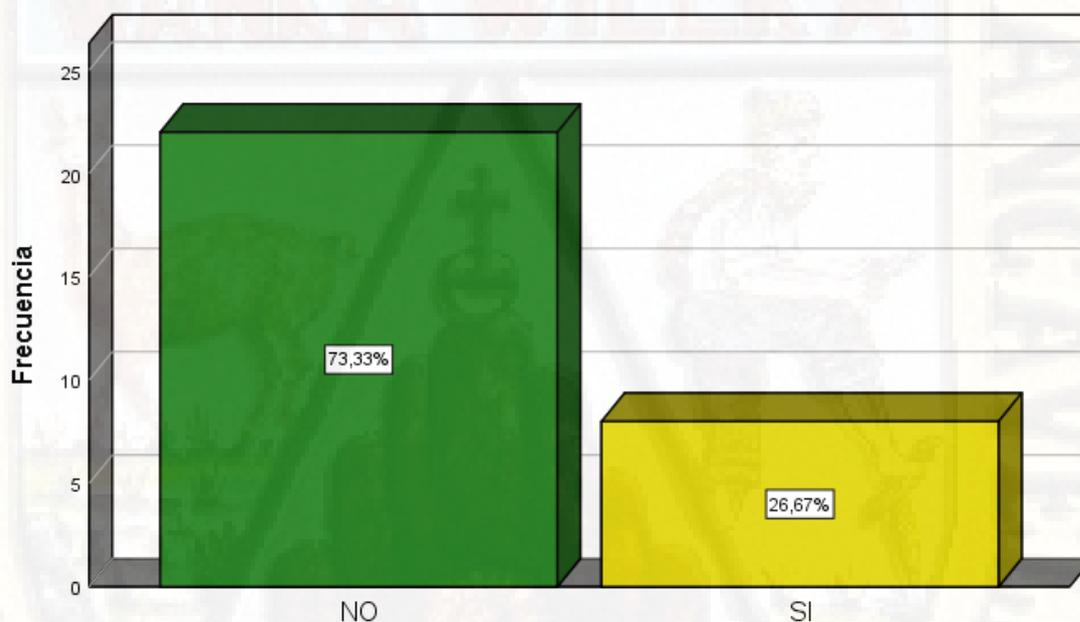


Figura 7. ¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión?

Fuente: Tabla 7.

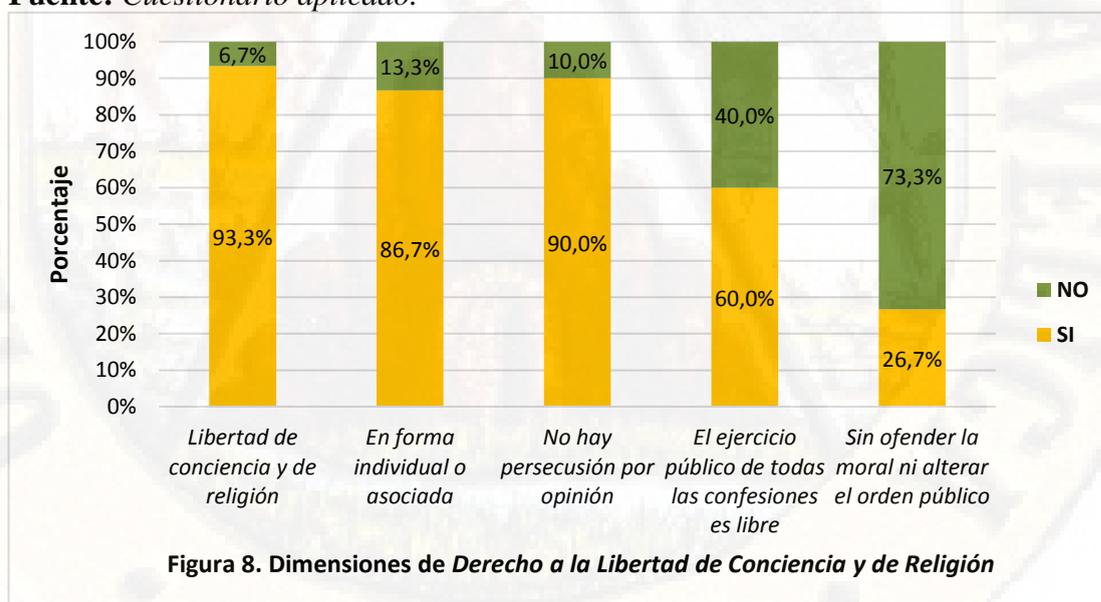
En la tabla 7 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 73,3% (22) consideran que “No” y el 26,7% (8) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión.

Tabla 8.

Resultados de las dimensiones de la variable Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión.

<i>Dimensiones de la variable Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión.</i>	Si		No		Total	
	f	%	f	%	f	%
[1] Libertad de conciencia y de religión	28	93,3	2	6,7	30	100
[2] En forma individual o asociada	26	86,7	4	13,3	30	100
[3] No hay persecución por opinión	27	90,0	3	10,0	30	100
[4] El ejercicio público de todas las confesiones es libre	18	60,0	12	40,0	30	100
[5] Sin ofender la moral ni altere el orden público	8	26,7	22	73,3	30	100

Fuente: *Cuestionario aplicado.*



Fuente: *Tabla 8.*

[1] *Libertad de conciencia y de religión:* el 93,3% (28) consideran SI y el 6,7% (2) consideran que NO.

[2] *En forma individual o asociada:* el 86,7% (26) consideran SI y el 13,3% (4) consideran NO.

[3] *No hay persecución por opinión:* el 90,0% (27) consideran SI y el 10,0% (3) consideran NO.

[4] *El ejercicio público de todas las confesiones es libre:* el 60,0% (18) consideran SI y el 40,0% (12) consideran NO.

[5] *Sin ofender la moral ni altere el orden público:* el 26,7% (8) consideran SI y el 73,3 (22) consideran NO.

Tabla 9.

Resultados del perfil de la variable Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	83,3
NO	5	16,7
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

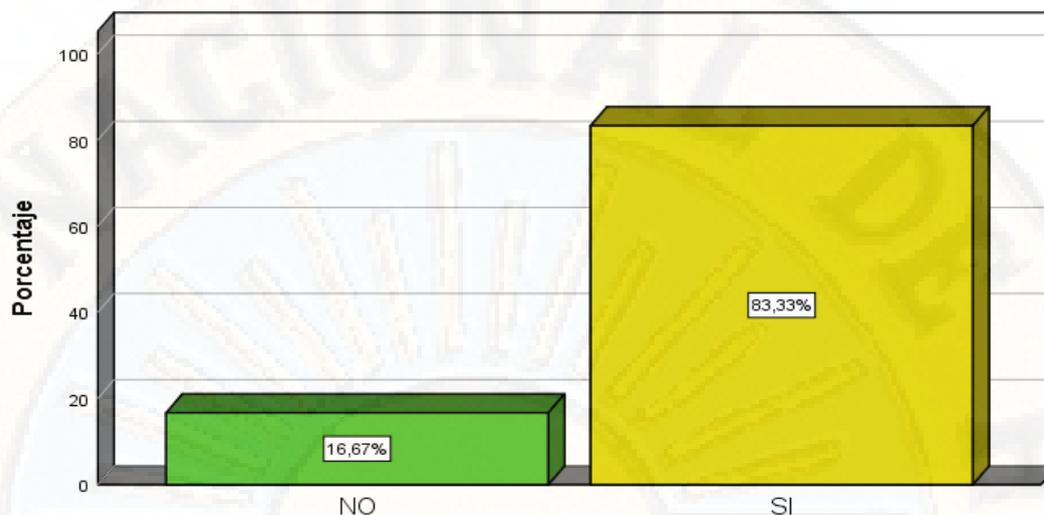


Figura 9. Diagrama de perfil y barras de la variable derecho a la libertad de conciencia y de religión

Fuente: *Tabla 9.*

La tabla 9 muestra los resultados del perfil de las percepciones sobre la variable derecho a la libertad de conciencia y de religión; el 16,7%(5) de los abogados de la ciudad de Huancavelica adopta la opción NO, por lo tanto, no están de acuerdo con los ítems del instrumento y finalmente el 83,3%(25) de los abogados adoptan la opción SI, por lo tanto, están de acuerdo con los ítems.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la variable *Preámbulo de la Constitución Política de 1993.*

Tabla 10. *¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión?*

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
NO	19	63,3
SI	11	36,7
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

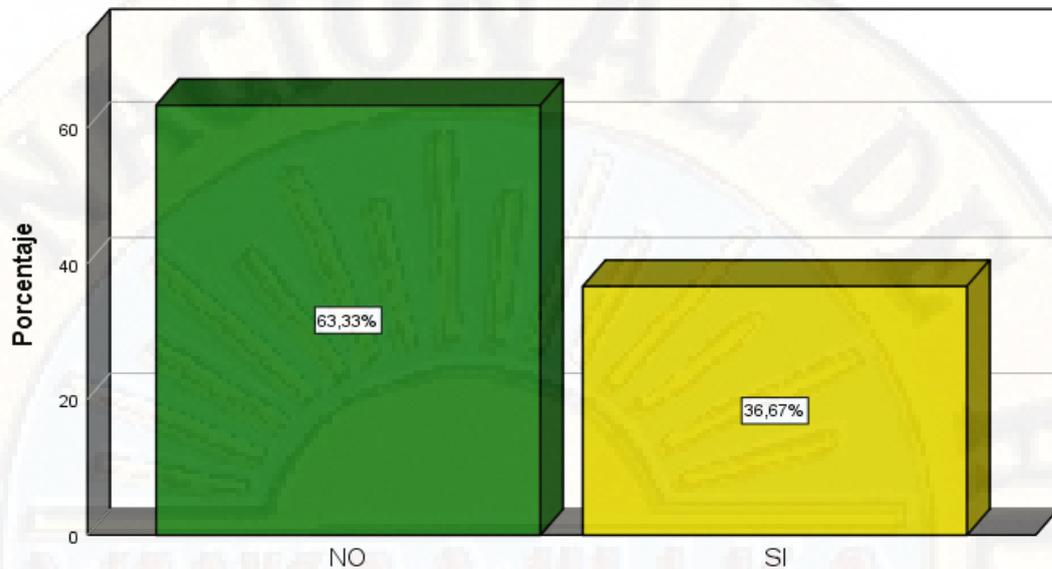


Figura 10. ¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión?

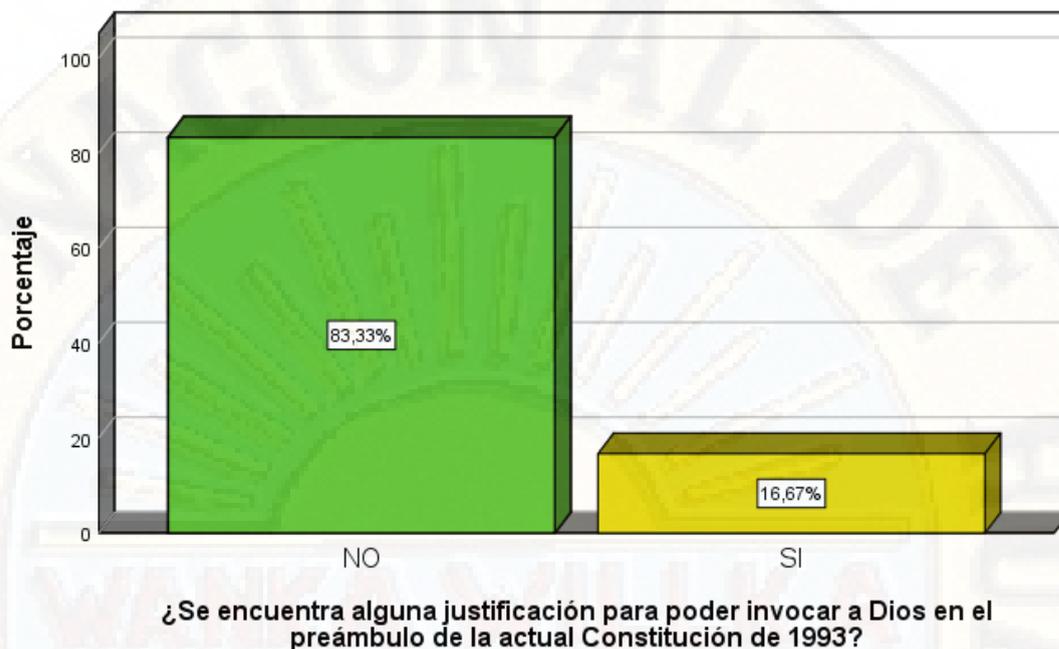
Fuente: *Tabla 10.*

En la tabla 10 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 63,3% (19) consideran que “No” y el 36,7% (11) consideran “Si” respecto a si la Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la Constitución protege la libertad de religión.

Tabla 11. ¿Se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
NO	25	83,3
SI	5	16,7
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*



Fuente: *Tabla 11.*

En la tabla 11 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 83,3% (25) consideran que “No” y el 16,7% (5) consideran “Si” respecto a si se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993.

Tabla 12. *¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la Constitución de 1993?*

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
NO	27	90,0
SI	3	10,0
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

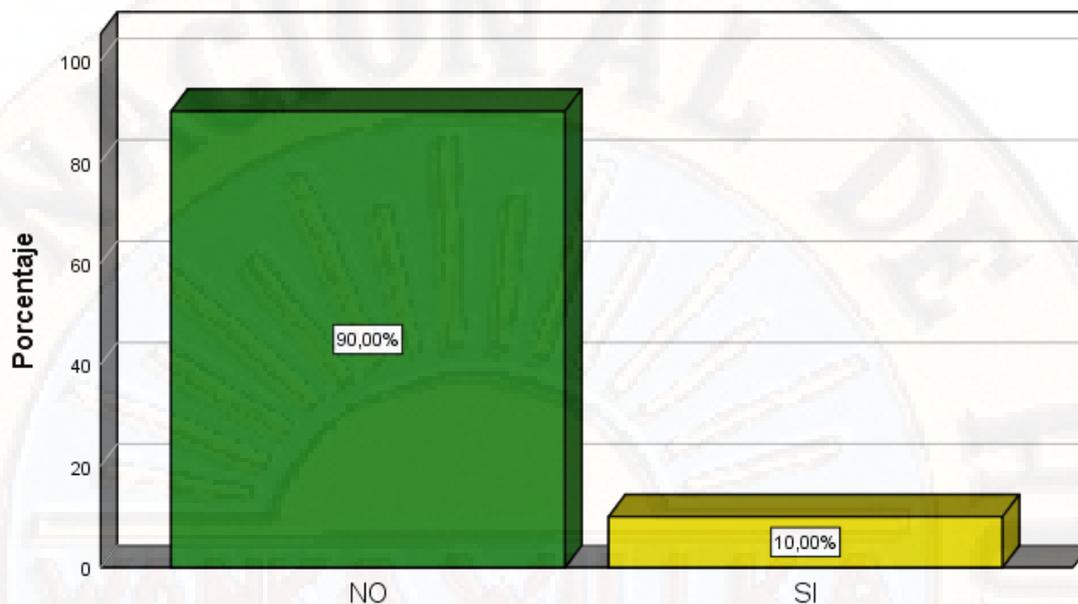


Figura 12. ¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la Constitución de 1993?

Fuente: *Tabla 12.*

En la tabla 12 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 90,0% (27) consideran que “No” y el 10,0% (3) consideran “Si” respecto a si existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la Constitución de 1993.

Tabla 13. ¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
NO	1	3,3
SI	29	96,7
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

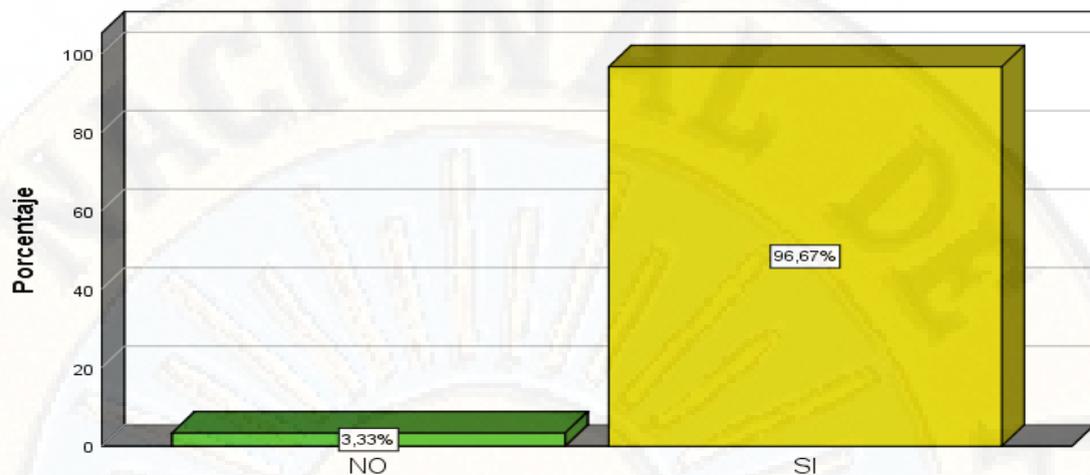


Figura 13. ¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?

Fuente: *Tabla 13.*

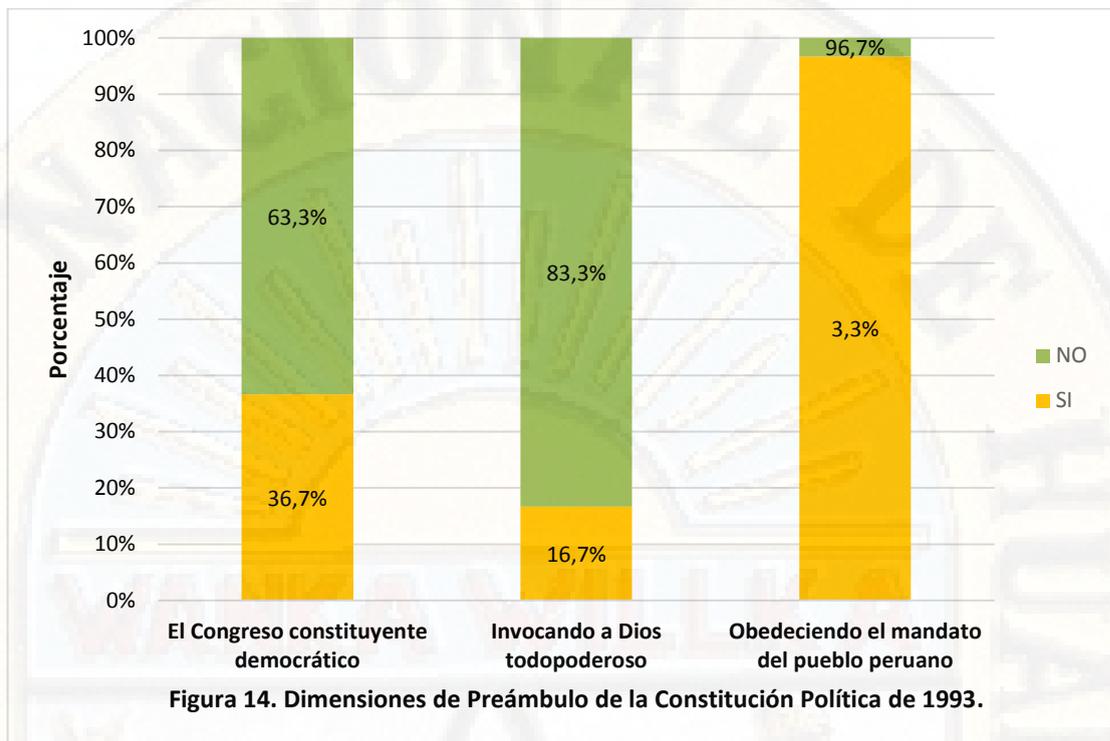
En la tabla 13 observamos los resultados de la percepción de los abogados de la ciudad de Huancavelica; el 3,3% (1) consideran que “No” y el 96,7% (29) consideran “Si” respecto a si los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica.

Tabla 14.

Resultados de las dimensiones de la variable Preámbulo de la Constitución Política de 1993.

<i>Dimensiones de la variable Preámbulo de la Constitución Política de 1993.</i>	Si		No		Total	
	f	%	f	%	f	%
[1] El Congreso constituyente democrático	11	36,7	19	63,3	30	100
[2] Invocando a Dios todopoderoso	5	16,7	25	83,3	30	100
[3] Obedeciendo el mandato del pueblo peruano	29	96,7	1	3,3	30	100

Fuente: *Cuestionario aplicado.*



Fuente: *Tabla 14.*

[1] *El Congreso constituyente y democrático:* el 36,7% (11) consideran SI y el 63,3% (19) consideran que NO.

[2] *Invocando a Dios todopoderoso:* el 16,7% (5) consideran SI y el 83,3% (25) consideran NO.

[3] *Obedeciendo el mandato del pueblo peruano:* el 96,7% (29) consideran SI y el 3,3% (1) consideran NO.

Tabla 15.

Resultados del perfil de la variable Preámbulo de la Constitución política de 1993.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	36,7
NO	19	63,3
Total	30	100,0

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

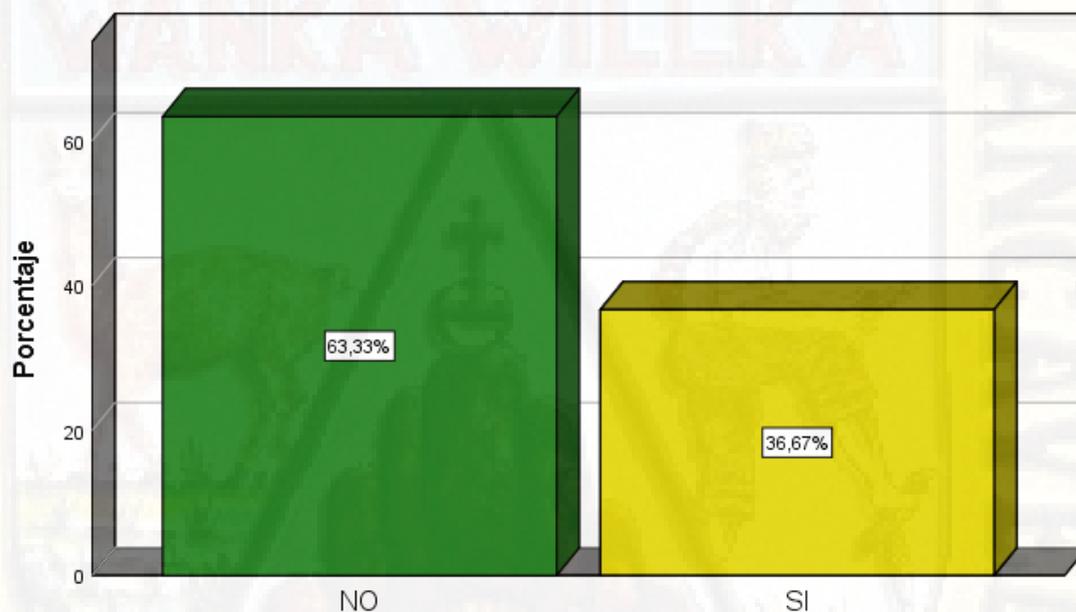


Figura 15. Diagrama de perfil y barras de la variable preámbulo de la Constitución política de 1993

Fuente: *Tabla 15.*

La tabla 15 muestra los resultados del perfil de las percepciones sobre la variable preámbulo de la Constitución política de 1993; el 63,37% (19) de los abogados de la ciudad de Huancavelica adopta la opción NO, por lo tanto, no están de acuerdo con los ítems del instrumento y finalmente el 36,7% (11) de los abogados adoptan la opción SI, por lo tanto, están de acuerdo con los ítems.

4.2. Discusión de resultados.

Habiendo presentado los resultados de las variables a nivel descriptivo; y teniendo en consideración que el nivel de investigación es *exploratorio – descriptivo*; se ha encontrado evidencia empírica para probar las hipótesis planteadas en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

Hipótesis General:

No se muestra argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Tabla 16.

¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la Constitución de 1993?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	27	90,0	90,0	90,0
	SI	3	10,0	10,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Interpretación:

En el cuadro anterior se muestra evidencia empírica para probar que ***NO SE MUESTRA ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.***

Hipótesis Específicas:

Hipótesis Específica 1: *Si existe influencia de la religión católica en la actual Constitución.*

De las tablas descriptivas analizadas, respecto a la cantidad de personas que profesan la religión católica, la mayoría de los encuestados menciona que sí; por lo tanto queda comprobado que existe influencia de la religión católica en la actual Constitución.

Hipótesis Específica 2: *La religión católica No importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo de nuestra actual Constitución de 1993.*

De las tablas descriptivas analizadas, respecto a la percepción de si la Constitución protege la libertad de conciencia y de credo, religión, opinión y confesión, la mayoría de los encuestados menciona que sí; por lo tanto queda comprobado que la religión católica No importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo de nuestra actual Constitución de 1993.

Hipótesis Específica 3: *No es vigente el derecho a la Libertad de conciencia y de religión.*

De las tablas descriptivas analizadas, respecto a la percepción de si la Constitución protege la libertad de conciencia y de religión, la mayoría de los encuestados menciona que sí; por lo tanto, se diría que es vigente; sin embargo, se entra en contradicción al invocar a Dios Todopoderoso en el Preámbulo de nuestra actual Constitución de 1993.

4.3. Discusión de Resultados

De los resultados descriptivos analizados, encontramos evidencia empírica para el cumplimiento del objetivo general, que es *determinar el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión en la Constitución Política de 1993.*

Asimismo, los resultados descriptivos muestran para la variable *derecho a la libertad de conciencia y de religión* la percepción SI con un 83,3% seguido de la percepción NO con un 16,7% de casos. En cuanto a sus dimensiones; en la dimensión *libertad de conciencia y de religión* prevalece la respuesta SI con un 93,3%; en la dimensión *en forma individual o asociada* la respuesta SI con un 86,7%; en la dimensión *no hay persecución por opinión* la respuesta SI con un 90,0%; en la dimensión *el ejercicio público de todas las confesiones es libre* la respuesta SI con un 60,0% y en la dimensión *sin ofender ni alterar el orden público* la que prevalece es la opción No con un 73,3%.

Para la variable Preámbulo de la Constitución Política de 1993, en cuanto a si es moralmente adecuado, democrático o si existe argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo, los resultados muestran que predomina la percepción NO con un 63,3% de casos en contrapartida con el 36,7% que menciona que SI.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con Oliveras (2015), en cuya investigación llegó a la siguiente principal conclusión:

Primero: La tolerancia del Estado hacia el fenómeno religioso supone el primer paso hacia el reconocimiento de la libertad religiosa, que, para su garantía plena, precisa la separación Estado-Iglesia y la neutralidad del primero con el segundo.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que no existe argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo de la Constitución, dado que la misma protege el derecho a la libertad de conciencia y de religión, Ésta entra en contradicción; dado que, como concluye Oliveras (2015) para que la garantía de dichos derechos sea plena se precisa la separación Estado-Iglesia. En este sentido existe una cierta concordancia.

CONCLUSIONES

Se ha encontrado evidencia empírica para determinar que no existe argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo de la Constitución Política de 1993; dado que la misma que protege el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Se ha encontrado evidencia empírica para manifestar que aún existe influencia de la religión católica en la actual Constitución, dado que la percepción de los encuestados es que la mayoría de los ciudadanos peruanos profesa dicha religión. Además, esta influencia se encuentra plasmada en el preámbulo de la Constitución Política de 1993.

Se ha demostrado, mediante la percepción de los encuestados que la religión católica no importa a tal nivel de ser invocada en el preámbulo de nuestra actual Constitución de 1993, dado que Ésta protege el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Queda demostrado, en base a la percepción de los encuestados que la Constitución protege el derecho a la libertad de conciencia y de religión; sin embargo, el preámbulo de la Constitución de 1993 invoca a Dios Todopoderoso (Dios de la religión católica); entrando en contradicción. Por lo tanto, para que este derecho sea pleno, se precisa la separación Estado-Iglesia.

RECOMENDACIONES

1. Modificar, suprimir o quitar LA INVOCACION A DIOS en el preámbulo de la actual Constitución Política del Perú, debido a que el resultado del trabajo de investigación fue el no poder demostrar argumentos jurídicos para poder invocar.
2. Proponer al legislativo o entregar la presente investigación aun congresista, para la proposición de la modificación exhortada.
3. Velar por el respeto eficaz de la libertad de religión y conciencia, debido a que este derecho es fundamental al igual que los derechos a la vida, la salud, el trabajo.
4. El Estado tiene que respetar la libertad de credo de manera eficaz, sin favorecer a personas que creen en Dios, ni promoviendo el cristianismo.
5. El Estado debe suprimir o quitar la enseñanza del curso de educación religiosa en las Instituciones Educativas.
6. Configurar un nuevo preámbulo, la cual se tenga como base al ser humano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García Máynez, Eduardo. (1998). *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. México: UNAM.

Bellanas Loayza, M. P. (2013). *"LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL PERÚ. ¿DERECHO AUTÓNOMO O MANIFESTACIÓN DE LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN?"*. Lima, Marzo: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU, ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima.

Escobar Marín, J. A. (2006). *El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX (2006) 13-100 / ISSN: 1133-3677.

Fernández Sessarego, C. (2005). El preambulo de la constitución: sus significado y alcances. En A. d. Magistratura.. Lima: AMG.

Loewe, D. (s.f.). *Libertad de conciencia y liberalismo*. Chile: Universidad Eberhard Karl de Tübingen.

Nieto Martínez, L. (2005). *EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA*. Bogotá: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Oliveras Jané, N. (2015). *El objeto de la libertad religiosa en el estado*. Tarragona: Universitat Rovira I Virgili.

Ollero, A. (1999). *Cincuenta años de derechos humanos. ¿Exigencias jurídicas o exhortaciones morales?* Granada: Universidad de Granada.

Papayannis, D. M. (2008). Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. *Universidad de Girona*.

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (Publicado: 2013.). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de>

Preciado Hernández, R. (1984). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México: Textos Universitarios.

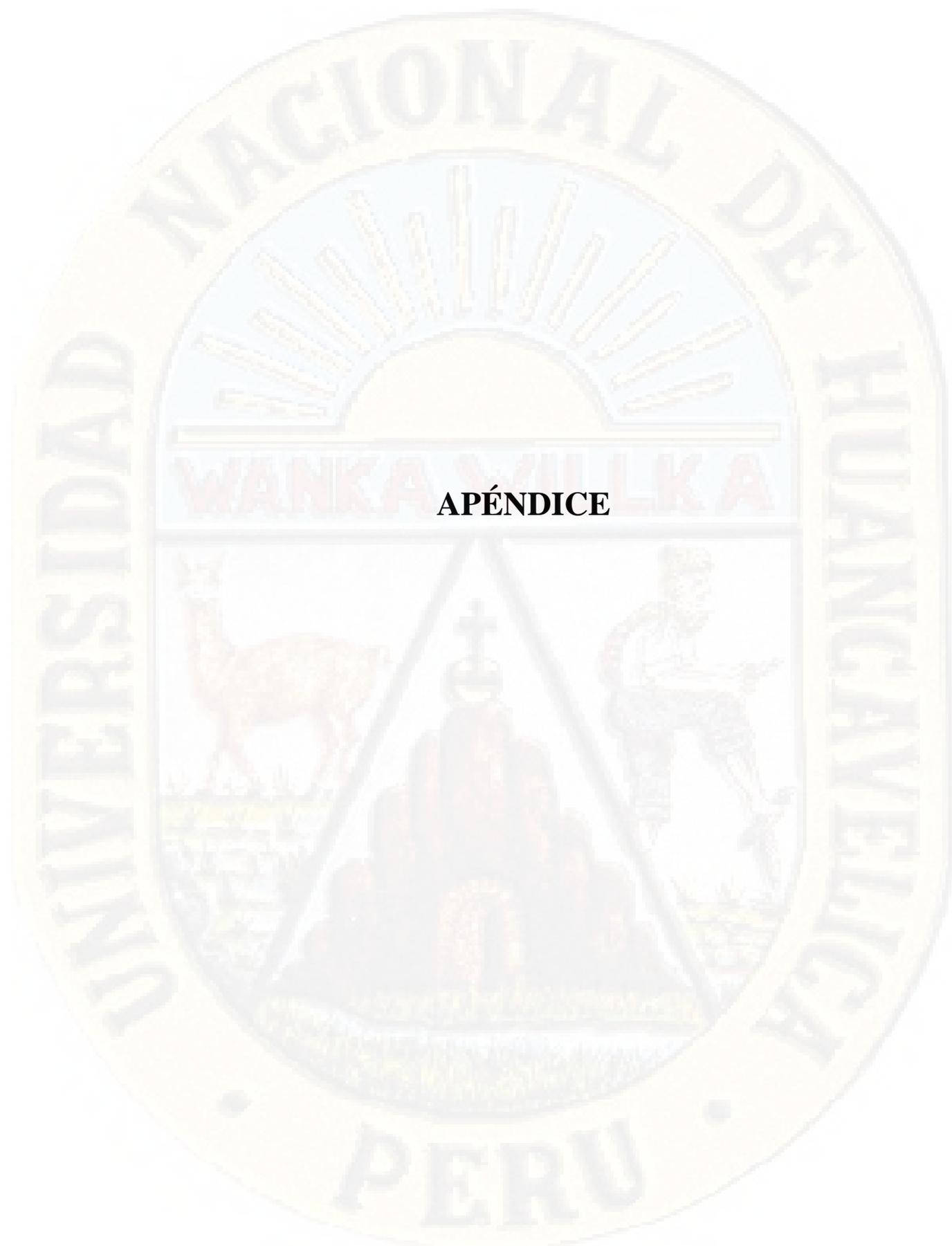
Rodríguez Rodríguez, R. (2009). *LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO: “XVII AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO”*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho - UAM.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Education.

Serrano Zapata, G. E. (2017). *LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional.

Vargas Caña, D. A. (2015). *La libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto en venezuela*. Universidad Nacional de Educación a Distancia Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Político.

wikipedia. (miercoles de noviembre de 2018). Obtenido de es.wikipedia.org



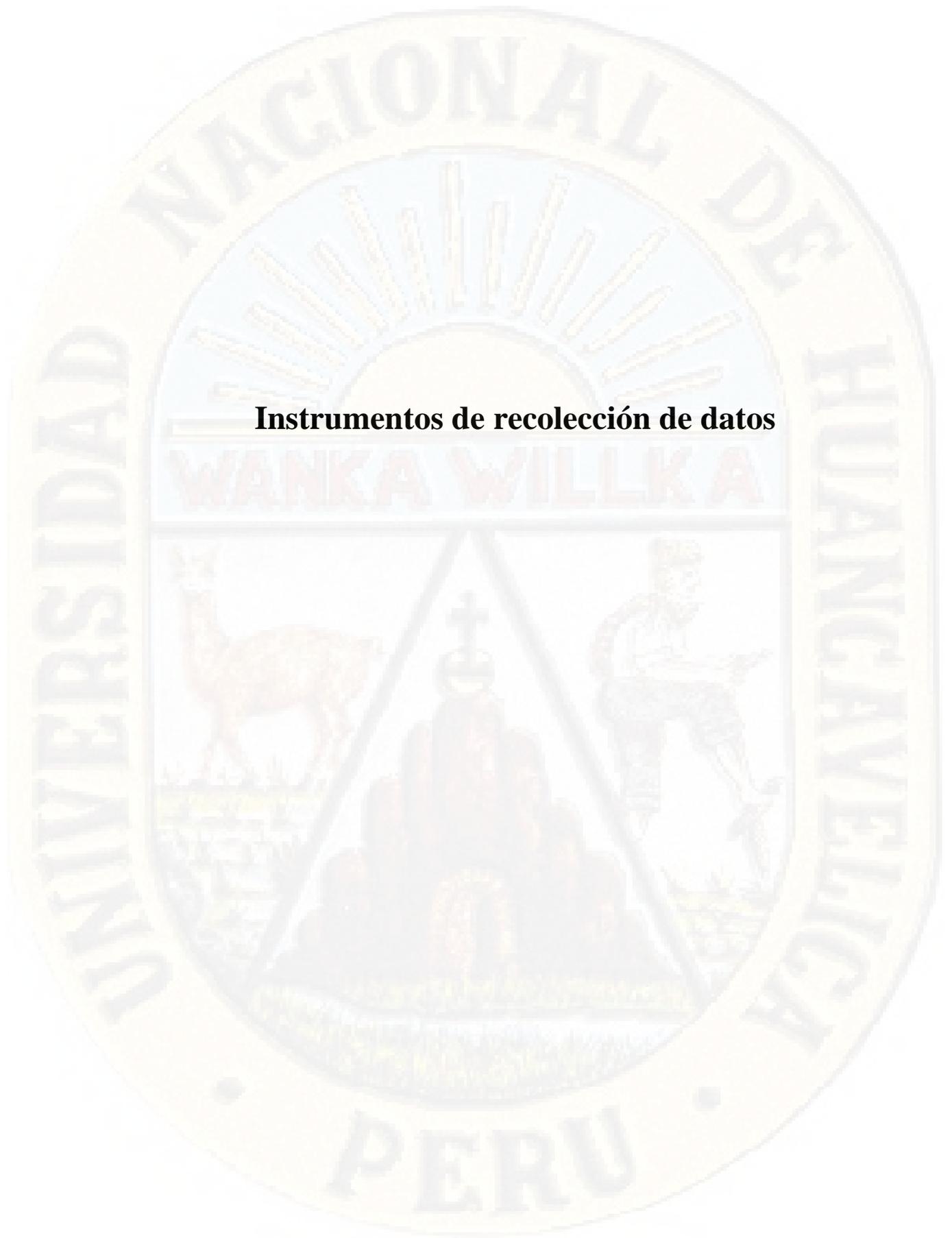
APÉNDICE

Matriz de consistencia

Título: “ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCVELICA-2018”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES
<p>Problema General</p> <p>a) ¿Cuál es el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>a) Determinar el argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>a) No se muestra argumento jurídico para invocar a Dios en el preámbulo ante la igual vigencia del derecho a la libertad de conciencia y de religión.</p>	<p>1. Tipo: “<i>Científica Cuantativo</i>”.</p> <p>2. Nivel: “<i>Exploratorio-Descriptivo</i>”</p> <p>3. Método: “Científica”</p> <p>4. Diseño: “<i>No Experimental, Exploratorio-Descriptivo</i>”.</p> <p>5. Población de Estudio “Se encuestara a los abogados de la ciudad de Huancavelica”,</p> <p>5.2 Muestra 30 “Abogados” litigantes de la ciudad de Huancavelica.</p> <p>5.3 Tipo de Muestreo</p>	<p>Independiente:</p> <p>1. “DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN”</p> <p>Dependientes:</p> <p>“PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993”</p>

<p>Problema Específico</p> <p>a) ¿Aún existe influencia de la religión católica en la actual Constitución?</p> <p>b) ¿La religión católica importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993?</p> <p>c) ¿Es vigente el derecho a la Libertad de conciencia y de religión?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>a) Analizar si aún existe influencia de la religión católica en la actual Constitución.</p> <p>b) Demostrar si la religión católica importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993.</p> <p>c) Estimar la vigencia del derecho a la Libertad de conciencia y de religión.</p>	<p>Hipótesis Específica</p> <p>a) Si existe influencia de la religión católica en la actual Constitución.</p> <p>b) La religión católica No importa a tal nivel de poder ser invocada en el Preámbulo en nuestra actual Constitución de 1993.</p> <p>c) No es vigente el derecho a la Libertad de conciencia y de religión.</p>	<p>Especialistas en Derechos Fundamentales.</p> <p>“Especialista en derechos fundamentales”</p> <p>6. Recolección de datos “Entrevista”</p> <p>7. Procesamiento “Elaboración, valoración, Validación, aplicación, Supervisión”</p> <p>8. Análisis “SPSS”</p> <p>9. Ámbito “Abogados de la ciudad de Huancavelica”</p>	
--	---	--	---	--



Instrumentos de recolección de datos



(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

“ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018”.

Responsable: ZOSIMO ENRRIQUEZ SULLCARAY
Asesor: Mag. PERCY E. BASUALDO GARCIA

ENCUESTA DIRIGIDO A LOS ABOGADOS DE LA CIUDAD DE HUANCAVELICA

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de ubicar el argumento jurídico de la invocación a Dios, en el preámbulo de la Constitución de 1993, por parte de los abogados de la ciudad de Huancavelica; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas] colocando un aspa (X) dentro del casillero que considere correcto.

Nº	Cuestionario	Si	No
1	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo?	X	
2	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?	X	
3	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?	X	
4	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?	X	
5	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión?	X	
6	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?	X	
7	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?		X
8	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?		X
9	¿Se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993?		X
10	¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la constitución del 1993?		X
11	¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?	X	

día del mes de *Noviembre* de 2019

Gracias por su colaboración.



(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

“ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018”.

Responsable: ZOSIMO ENRRIQUEZ SULLCARAY
Asesor: Mag. PERCY E. BASUALDO GARCIA

ENCUESTA DIRIGIDO A LOS ABOGADOS DE LA CIUDAD DE HUANCAVELICA

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de ubicar el argumento jurídico de la invocación a Dios, en el preámbulo de la Constitución de 1993, por parte de los abogados de la ciudad de Huancavelica; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas] colocando un aspa (X) dentro del casillero que considere correcto.

Nº	Cuestionario	Si	No
1	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo?	X	
2	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?	X	
3	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?	X	
4	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?	X	
5	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión?	X	
6	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?	X	
7	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?	X	
8	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?	X	
9	¿Se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993?		X
10	¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la constitución del 1993?		X
11	¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?	X	

día del mes de *Noviembre* de 2019

Gracias por su colaboración.



(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

“ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN-1993, HUANCAVELICA-2018”.

Responsable: ZOSIMO ENRRIQUEZ SULLCARAY
Asesor: Mag. PERCY E. BASUALDO GARCIA

ENCUESTA DIRIGIDO A LOS ABOGADOS DE LA CIUDAD DE HUANCAVELICA

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de ubicar el argumento jurídico de la invocación a Dios, en el preámbulo de la Constitución de 1993, por parte de los abogados de la ciudad de Huancavelica; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas] colocando un aspa (X) dentro del casillero que considere correcto.

Nº	Cuestionario	Si	No
1	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la conciencia y libertad de credo?		X
2	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión?		X
3	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma individual?		X
4	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la religión en forma asociada?		X
5	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a la libre opinión?		X
6	¿La Constitución de 1993 protege el derecho a adoptar una confesión?		X
7	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es moralmente adecuado entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?		X
8	¿La Constitución de 1993 al invocar a Dios en el preámbulo es democrático entendiendo que la constitución protege la libertad de religión?		X
9	¿Se encuentra alguna justificación para poder invocar a Dios en el preámbulo de la actual Constitución de 1993?		X
10	¿Existe argumento jurídico para invocar a Dios, el preámbulo de la constitución del 1993?		X
11	¿Los ciudadanos peruanos, en su mayoría profesan la religión cristiana católica?	X	

día del mes de .. *Abriel* .. de 2019

Gracias por su colaboración.

Base de datos

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11
1	SI	NO	NO	SI							
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
3	NO	SI									
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
5	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
6	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI
7	SI	NO	NO	SI							
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
10	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
12	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
13	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
14	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
15	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI
16	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
17	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
18	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
19	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI
20	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI
21	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI
22	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI
23	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
24	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
25	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO
26	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI
27	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI
28	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI
29	SI	SI									
30	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Fotos de la encuestas





WANKA WILKA



PERU



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 282-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 21 de noviembre del 2018

VISTOS:

El proveído N° 1060 del 20 de noviembre del 2018; Oficio N° 574-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JURADOS DE PROYECTO DE TESIS (03 ejemplares de tesis), con fecha de recibido 20 de noviembre del 2018, con Reg. Documento: 193436. Referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Designación de asesor y miembros jurados para su aprobación del proyecto de investigación*, presentado por el bachiller **ENRRIQUEZ SULLCARAY Zósimo**, de fecha 16 de noviembre del 2018. El documento consta de cuatro (4) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la **emisión de resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno y cuya culminación esté engarzado de determinación final del Decano de la esta Facultad.

3. Que, con solicitud de vistos, presentado por el bachiller **ENRRIQUEZ SULLCARAY Zósimo**, quien para optar el título profesional de abogado, solicita la designación del docente Asesor y Jurados de su proyecto de investigación (tesis), denominado "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA - 2018**".

4. Que, con oficio de vistos, el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas solicita la aprobación y designación de asesor y miembros del jurado del mencionado proyecto de investigación, proponiendo al: **Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (presidente)**, Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (secretario), Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (vocal), Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (asesor).

5. Que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: "*El director de la Escuela de Derecho y CC.PP. también designara tres jurados titulares y un suplente; comunicará al Decano para que este emita resolución de designación correspondiente. El asesor y los jurados, después de revisar el proyecto emitirán los informes respectivos aprobando o desaprobando el proyecto; esto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, según formato sugerido. Los que incumplan serán sancionados de acuerdo con el Reglamento Interno de la Facultad*".

6. Que, en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica le confieren al decano, quien mediante proveído N° 1060 de fecha 20 de noviembre de 2018, autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como asesor y miembros del jurado para evaluar el proyecto de investigación del administrado **ENRRIQUEZ SULLCARAY Zósimo**, proyecto "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN,**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 282-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 21 de noviembre del 2018

CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAVELICA - 2018", constituido por los siguientes docentes ordinarios:

- Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (presidente)
- Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (secretario)
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (vocal)
- Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (asesor)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



Lic. Hoyer Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE

21/11/2018
967983501

22/11/18

22/01/2019





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 129-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 12 de julio de 2019

VISTOS:

El proveído N°508 del (10.07.2019); Oficio N°370-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (11.07.2019) con registro de documento núm. 259347. Asunto: solicito aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluadores de proyecto de tesis (vocal) y designación de accesitario; Informe N°097-2019-SGL-D-UI-EPDyCCPP-UNH; de fecha (09.07.2019); Asunto: designación de nuevo jurado evaluador (vocal) y accesitario; formulario de pago N°0001-000000853208; Solicitud presentada el 04 de julio por el Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY ZÓSIMO, cuya sumilla es cambio de jurado evaluador; Resolución Decanal N° 282-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 21 de noviembre del 2018 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador); El documento consta de siete (07) folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0330-2019-CU-UNH de fecha (29.03.2019), en el Capítulo II, del asesor y jurados; **Art. 19°** Del Asesor de tesis, la tesis es asesorada por docentes ordinarios o contratados a tiempo completo de acuerdo a las líneas y temas de investigación; **Art. 20°**, de las funciones del asesor, a) conducir el proyecto final de investigación, hasta la sustentación; b) Aprobar el proyecto de investigación. c) Es responsable de localidad del proyecto e informe final de investigación d) Cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento, e) Participación obligatoria al acto de sustentación hasta su finalización. f) Cumplimiento con las etapas y cronograma establecidos, g) cumplimiento con el proceso de la investigación, de acuerdo con el proyecto de tesis, h) Cumplimiento de la calidad académica exigida, i) Velar por la originalidad de la tesis, j) Verificar la originalidad de la tesis con el Software anti plagio; y visto bueno, k) Hacer uso responsable del software anti plagio, l) Otras apreciaciones que considere pertinentes; **Art. 21°** del jurado evaluador, el jurado está conformado por tres (03) docentes con grado de magister como mínimo entre docentes ordinarios o contratados a tiempo completo, presidido por el de mayo categoría y antigüedad y uno (01) en calidad de accesitario; **Art. 22°** funciones del jurado evaluador, a) velar por la originalidad de la tesis, b) Observar la calidad de la redacción, c) Evaluar la consistencia y rigor metodológico, d) Verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor, e) Verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información, f) Otros que considere pertinentes

Que, con oficio de vistos, el Director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluador de proyecto de tesis (vocal) y designación de accesitario, del proyecto denominado "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTA LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN -1993, HUANCVELICA-2018**", a solicitud presentado por el Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY ZÓSIMO, debido a que el jurado evaluador (vocal) Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA se encuentra con licencia, por tal motivo no podrá asumir el cargo como jurado evaluador.

Que, mediante Oficio N°370, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA, solicita aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluador del proyecto de tesis (vocal) y designación de accesitario del Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZÓSIMO.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley Nº 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL Nº 129-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 12 de julio de 2019

Que, con proveído Nº508 de fecha 10 de julio de 2019, el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte la Resolución Decanal Nº282-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 21 de noviembre de 2018, en lo que se refiere a la designación del jurado evaluador (vocal).

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como jurado evaluador (**vocal**) al Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA y al Dr. GUTIERREZ LÓPEZ SANTOS como jurado (**accessitario**) del proyecto de tesis Titulado: "ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTA LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCVELICA - 2018", del Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZÓSIMO, siendo la conformación del jurado evaluador de acuerdo al siguiente detalle:

ASESOR : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA
PRESIDENTE : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
SECRETARIO : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
VOCAL : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Accessitario : Dr. SANTOS GUTIERREZ LÓPEZ

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, a los presentes integrantes del jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 028-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

El proveído N° 152 de fecha (19.03.19); Oficio N° 088-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (19.03.19) Asunto: Aprobación para ejecución de proyecto de tesis (01 ejemplar de tesis), Numero de registro documentado N° 223385, formulario de pago N° 0001-00000828323, solicitud s/n con fecha de recepción (14.03.19) sumilla: solicito autorización para ejecución de proyecto de investigación presentado por el bachiller: **ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO**; Informe N°006 - 2019 ASESOR- TESIS/FDyCCPP-UNH/ de fecha (14.03.19), Informe de revisión de trabajo de investigación (Tesis); Resolución Decanal N° 282-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha (21.11.18) de designación de asesor y jurados, un ejemplar de tesis (anillado), el documento consta de nueve (09) folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34°: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*

Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

Que, mediante oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. BASUALDO GARCIA PERCY EDUARDO solicita la aprobación y autorización para ejecución del proyecto de tesis presentado por el administrado **ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO**, quien solicita la aprobación para la ejecución del proyecto de investigación titulado: **"ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA 2018"**.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el Estatuto, el decano, con proveído N°152 de fecha (19.03.19), autoriza la emisión de la presente resolución.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 028-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 20 de marzo de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR Y AUTORIZAR al bachiller, ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO la ejecución del proyecto de investigación (tesis) denominado: "ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA 2018".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE"



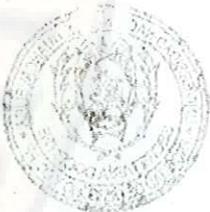
Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO

DECANO



Karina Torres Gonzales
SECRETARIA

SECRETARIA





RESOLUCIÓN DECANAL N° 191-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 25 de septiembre de 2019

VISTOS:

El proveído N°710 de fecha (23.09.19); Oficio N°496-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (23.09.19); Asunto: Aprobación de informe final y ratificación de miembros jurados (01 ejemplar de tesis); con registro de documento núm. 281460; Informe N°150-2019-UI-DFDYCCPP-R-UNH; de fecha (19.09.2019); Asunto: aprobación del informe y ratificación del miembro jurado; Solicitud presentado el (19.09.2019) pro el **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZOSIMO** cuya sumilla es solicito aprobación de informe final de tesis; informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares de informe final; Informe N°004-2019-ASESOR-TESIS-PEBG-FDYCCPP-D-UNH; Asunto aprobación de informe final y ratificación del asesor y miembro; Resolución Decanal N°028-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 20 de marzo del 2019 (aprobación de proyecto para ejecución del proyecto de tesis); Resolución Decanal N°129-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 12 de julio de 2019 (designación de vocal y accesitario de proyecto de tesis); Resolución Decanal N°282-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 21 de noviembre de 2018 (designación de asesor y miembros de jurado evaluadora para revisión de proyecto de tesis); el documento consta de once (11) folios y un ejemplar de tesis (anillado); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el Art. 16° en el ítem h) el director de escuela remitirá a los miembros del jurado para su revisión y aprobación del informe final. i) los miembros de jurados tienen 10 días hábiles para su revisión y presentación el informe de aprobación u observación al director de escuela.

Que, con Resolución Decanal N°282-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha (21.11.18), se designa al Asesor Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA y miembros de jurado evaluador del proyecto de tesis "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA - 2018**" del **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZOSIMO**.

Que, con Resolución Decanal N°028-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha (20.03.19), aprobar y autoriza la ejecución de su proyecto de investigación (tesis) denominado, "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA 2018**" del **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZOSIMO**.

Que, mediante Resolución Decanal N°129-2019-RD-FDyCCPP-UNH de fecha (12.07.19), se designa al Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA como jurado evaluador (vocal) y al Dr. GUTIÉRREZ LÓPEZ SANTOS como jurado evaluador (accesitario) del proyecto de tesis "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAMELICA 2018**".

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación del informe final y ratificación de miembros jurados (01 ejemplar de tesis); del **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY, ZOSIMO**.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 191-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 25 de septiembre de 2019

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N°710 de fecha (23.09.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de Proyecto de Tesis titulado "ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAVELICA 2018", del Bach. ENRIQUEZ SULLCARAY, ZOSIMO

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR al Asesor Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA, y a los miembros del jurado para aprobar y declarar apto para la sustentación de Tesis titulada: "ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO, ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN - 1993, HUANCAVELICA 2018" y el jurado evaluador integrado por:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Secretario : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Vocal : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Accesitario : Dr. SANTOS GUTIERREZ LÓPEZ

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al, Asesor, a los miembros del jurado evaluador e interesada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 196-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 10 de octubre de 2019

VISTOS:

El proveído N°742 de fecha (09.10.19); Oficio N°522-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (10.10.19); Asunto: solicito aprobación con acto resolutivo la fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplares de tesis); Numero de registro de documento N°286523; solicitud presentada el (07.10.2019); cuya sumilla es fecha y hora de sustentación; presentado por el **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO**; informe N°003-2019-PEBG-FDYCCPP-D-UNH; del 01 de octubre de 2019 (asesor); Asunto: fijar fecha y hora de sustentación; informe de revisión de informe final (tesis), tres ejemplares; Resolución Decanal N°191-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 25 de setiembre de 2019 (aprobar el informe final del proyecto de tesis y ratificación de jurados evaluadores); Resolución Decanal N°129-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 12 de julio de 2019 (designara al jurado evaluador vocal y accesitario para la revisión del proyecto de tesis); Resolución Decanal N° 028-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 20 de marzo de 2019 (autorizar la ejecución del proyecto de investigación tesis); Resolución Decanal N° 282-2018-RD-FDYCCPP-UNH con fecha 21 de noviembre del 2018 (designar al asesor y miembros de jurado evaluador del proyecto de tesis); el documento consta de once (11) folios y tres anillados; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que según el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°001-2019-AU-UNH de fecha (11.03.2019), en Artículo N°35° las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el **Art. 16°** en el ítem j) si el informe del jurado es favorable por unanimidad o por mayoría el Director de Escuela remite al Decano, solicitando fecha, hora y lugar para el acto público de sustentación. Si es desfavorable por unanimidad o por mayoría el informe, será devuelto al interesado para levantar las observaciones, en un plazo de siete (07) días hábiles; **Art. 17°** ítem h) si en la fecha, hora y lugar señalada faltara por razones justificadas y documentada, uno de los miembros de jurado será remplazado por el docente accesitario automáticamente (...).

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación con acto resolutivo la fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplar de tesis); titulado "**ARGUMENTO JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN -1993, HUANCAMELICA-2018**".

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N°742 de fecha (09.10.19), autoriza a la Secretaría Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la sustentación de tesis del **Bach. ENRRIQUEZ SULLCARAY ZOSIMO** a realizarse el día **martes 15 de octubre a horas 11:30 am**, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Tesis titulada "**ARGUMENTO**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 196-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 10 de octubre de 2019

JURÍDICO PARA INVOCAR A DIOS EN EL PREÁMBULO ANTE LA IGUAL VIGENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, CONSTITUCIÓN -1993, HUANCAVELICA-2018", siendo los jurados evaluadores:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Secretario : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Vocal : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Accesitario : Dr. SANTOS GUTIÉRREZ LÓPEZ
Asesor : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

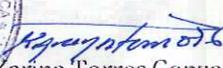
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Unidad de Investigación, Asesor, a los miembros del jurado evaluador y a la interesada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".




Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)




Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA